

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.. Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 26
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 36
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

El Sr. Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en esta Corte, ha dirigido á este Ministerio una nota en la que hace presente que, en vista de la dificultad de contestar individualmente á cada una de las numerosas manifestaciones hechas ante los Representantes y Cónsules británicos con motivo de la celebración del jubileo de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña ó Irlanda, Emperatriz de las Indias, ha recibido orden de dar las gracias en nombre de su Augusta Soberana á todas las Autoridades y súbditos extranjeros que han transmitido felicitaciones ó expresado su respetuoso afecto en esta ocasión.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Lugo, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 4.ª, 5.ª y 9.ª del Real decreto de 20 de Enero último:

Considerando que entre los individuos que han acudido al concurso sólo uno se halla comprendido en la circunstancia 1.ª del referido art. 5.ª, por lo cual ese Centro directivo ha formado la correspondiente terna con el citado Aspirante y con otros dos en quienes concurren condiciones legales;

*S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de Lugo á D. Victoriano Sanchez Latas, que sirve igual cargo en Mondoñedo, y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de Julio de 1887.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. VICTORIANO SÁNCHEZ LATAS.

En 25 de Noviembre de 1874 se le expidió el título de Abogado.

Por Real orden de 2 de Agosto de 1877 ingresó por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por otra de 15 de Diciembre de 1880 fué nombrado Registrador de la propiedad de Becerreá.

Por acuerdo de la Dirección general de los Registros, fecha 17 de Abril de 1885, se le declaró comprendido en la circunstancia 3.ª del art. 5.ª del Real decreto de 17 de Abril de 1884.

Por Real orden de 20 de Mayo de 1885 fué trasladado al Registro de Mondoñedo.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 de su reglamento y 17 del Real decreto de 20 de Enero último, y en la Real orden de 8 de Marzo próximo pasado; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto

Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vinaroz, de tercera clase, á D. Benjamín Sixto Miralles, y para el de Castuera, de igual clase, á D. Juan Bautista Genovés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de Julio de 1887.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 de su reglamento y 17 del Real decreto de 20 de Enero último, y en la Real orden de 8 de Marzo próximo pasado; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Almendralejo, de segunda clase, á D. José Zegri y Lillo, y para el de Rambla, de tercera, á D. Manuel Ochoa Jáuregui.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de Julio de 1887.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Clemente, de cuarta clase, á D. José María de la Vega Márquez, que está electo para el de Coria, y resulta con derecho preferente entre los que lo solicitaron.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de Julio de 1887.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le correspondía, á D. Patricio Navarrete Martínez, Registrador de la propiedad electo de Algeciras, quien según resulta de su expediente personal, excede de sesenta años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de Julio de 1887.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le correspondía, á D. Antonio Trigo Martínez, Registrador de la propiedad de Mora de Rubielos, quien según resulta de su expediente personal, excede de sesenta y cinco años de edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de Julio de 1887.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Existiendo algunos maquinistas extranjeros cuyas habilitaciones legalmente hechas por Autoridad competente no expresan el buque que motivaba dicha habilitación, ó sea aquel en que debieran embarcar para prestar el servicio de su clase, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo presente lo que preceptúa el punto 4.º de la Real orden de generalidad de 18 de Junio próximo pasado, y en su deseo de respetar dichas habilitaciones para los buques en que actualmente se encuentran, aun cuando algunos hubieran prestado sus servicios con la misma habilitación en otros vapores, se ha dignado disponer sean consideradas las repetidas habilitaciones como hechas para los buques en que se encuentren á la fecha de esta su soberana voluntad, sin que en adelante puedan servirles para embarcar en otro buque sin nueva y expresa habilitación, observándose las prescripciones todas de la mencionada R. al orden, á cuyo efecto se tendrá el mayor cuidado por los Capitanes de puerto al despachar los buques, no sean enrolados, con fecha de embarco posterior á la presente, maquinistas extranjeros sin nueva y competente habilitación.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1887.

RODRIGUEZ ARIAS

Sr. Presidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 5 de Mayo último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Espada, en nombre de D. Marcos Fernández y D. Camilo Díaz, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Agosto de 1885, que desestimó la alzada de los recurrentes contra el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, concediendo como prueba á D. Vicente Manuel Puga un terreno que fué cabecera de la calle de la Amargura, en la ciudad de Orense.

Resulta: Que en virtud de comunicación del Alcalde de Orense, se instruyó en 1870 expediente para la venta por el Estado de un terreno comunal, sito al término de la calle de San Francisco y la casa núm. 1 de la Fuente del Monte:

Que demostrado que el terreno no constituía por sí solar edificable, y anunciado que podía ser adjudicado como parcela á los dueños de los edificios colindantes, D. Vicente Manuel Puga solicitó, en tal concepto, que se le adjudicara el terreno por el precio de tasación:

Que presentada la instancia en 21 de Marzo de 1870, con fecha de 20 de Mayo de igual año, D. Francisco Rivera, como dueño de otra finca colindante, pidió para sí el indicado terreno:

Que por parte de D. Marcos Fernández y de D. Camilo Díaz, como dueños de las casas números 16 y 20 de la calle de San Francisco, se presentó oposición á que se concediera la parcela, alegando que se suprimieran las servidumbres que de inmemorial se hallaban establecidas á favor de sus fincas; pero previos los informes correspondientes y documentos presentados por Puga, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 22 de Diciembre de 1876, acordó conceder á D. Vicente Manuel Puga el terreno, en el precio de 179'25 pesetas, valor de la tasación:

Que en 5 de Febrero de 1877, entre otros, D. Marcos Fernández y D. Camilo Díaz acudieron ante el Ministerio de Marina en alzada del acuerdo del Centro Directivo, y por Real orden de 28 de Agosto de 1877, se declaró el expediente en estado de ampliación, y después de diversos trámites, oídas la Subsecretaría del Ministerio y la Dirección de lo Contencioso del Estado, recayó la Real orden de 8 de Agosto de 1885, al principio extractada, desestimando el recurso de Don Marcos Fernández y de D. Camilo Díaz, y confirmando el acuerdo de la Dirección de 22 de Diciembre de 1876.

Que el Licenciado D. Luis Espada, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la expresada Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, anulando en su virtud la adjudicación hecha en concepto de parcela y disponiendo que se abonase á los recurrentes los daños y perjuicios causados y que se les causen:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, por que si el propósito del actor era defender los intereses y derechos del vecindario de Orense, carecía de personalidad para ello, y que si el fin propuesto era mantener el disfrute de las servidumbres á que se referían éstas, caso de existir, como basada en títulos de carácter civil, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria correspondía conocer:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885 que establece el recurso en vía contenciosa administrativa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha contención, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y se presenten en tiempo y forma.

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, en cuanto confirma la adjudicación de la parcela de que se trata, no ha podido causar agravios á derechos de índole administrativos que pudieran asistir á los interesados, porque no existe disposición alguna de dicho carácter que impida que la parcela fuera adjudicada.

2.º Que en cuanto al supuesto agravio que alegaron los actores con respecto á las servidumbres á que se refieren, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria incumbe decidir y apreciar sobre dichos derechos, puesto que son pura y esencialmente de naturaleza civil.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 25 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de la contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia presentada por el Licenciado D. Eleuterio Maisonnave en nombre del Ayuntamiento y Junta pericial de Arcos de la Frontera contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Diciembre de 1884, por la cual se desestimó un recurso de alzada interpuesto por dichas Corporaciones contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Cádiz de 4 de Octubre de 1883, disponiendo á la vez que se indemnizara á los propietarios á quienes representaba Don Gabriel Sánchez de las cuotas exigidas de más desde 1881-82, cuya indemnización se efectuaría, repartiéndola de más en el primer reparto que se formara, á los contribuyentes que antes se habían beneficiado por la alteración hecha en la riqueza de los Sres. García Rodríguez,

Resulta:

Que D. Gabriel Sánchez, en 30 de Octubre de 1876, reclamó de agravio ante las Corporaciones municipales de Arcos, y la reprodujo ante la Administración económica, exponiendo que sus representados D. José, Doña Josefa y D. Juan García Rodríguez habían comprado á D. Francisco Silva, por escritura de 8 de Octubre de 1884, el cortijo de Posadas con sus agregados Norieta y Breña, y que habían venido pagando hasta el año 1875-76 por la riqueza líquida de 31.760'25 pesetas la contribución correspondiente, de cuya riqueza correspondía á la parte rústica 27.931 pesetas 50 céntimos, y en el siguiente año de 1876-77 se les había asignado la cuota de 38.512 pesetas 75 céntimos:

Que en 22 de Septiembre de 1881, se verificó el aprecio del cortijo, resultando un líquido imponible por riqueza rústica de 27.361 pesetas 25 céntimos, aceptado por la Administración económica en 27 de Octubre de 1881:

Que la Dirección general de Contribuciones, en 26 de Julio de 1882, ordenó á la Delegación que, con suspensión del anterior acuerdo, se practicaran varias diligencias y efectuadas la misma Delegación, en 4 de Octubre de 1883, aprobó de nuevo el resultado de lo comprobación de la finca, declarando responsables de los gastos de ésta al Ayuntamiento y Junta pericial; y que interpuesto por estas Corporaciones recurso de alzada contra dicho acuerdo, fué desestimado por la Real orden de que al principio se ha hecho referencia:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa, en la representación ya dicha, el Licenciado Maisonnave, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida por resultar presentada fuera de plazo, toda vez que del traslado de la Real orden reclamada se dió cuenta en la sesión del Ayuntamiento de Arcos de 17 de Febrero de 1885, y hasta el 22 de Abril siguiente, ó sea cuando habían transcurrido los dos meses, no se interpuso el recurso:

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según las cuales las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contencioso-administrativa, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, declara que hubo exceso de cuota en la exigida á un contribuyente, y dispone que para reintegrarle las cantidades cobradas de más se gire un reparto á los contribuyentes que resultaron beneficiados, por lo que en tal concepto el Ayuntamiento y Junta pericial demandantes no pueden menos de estimarse como subordinados de la Administración que carecen de personalidad para impugnar en vía contenciosa las órdenes ó preceptos que se les manda cumplir:

2.º Que dada la falta de personalidad de la parte demandante, en el presente caso es innecesario examinar el punto referente á si la demanda ha sido ó no interpuesta dentro del plazo legal, así como si el Ayuntamiento cumplió con el requisito de asesorarse del dictamen de dos Letrados antes de promover el pleito:

3.º Que si en el expediente, sobre el cual resulta dictada la Real orden, aparecieran las faltas que el actor supone, á la Administración activa incumbe corregirla ó enmendarla en un nuevo amilaramiento ó en otra forma;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Elevado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Granada en solicitud de autorización para introducir diferentes modificaciones en el contrato que tiene celebrado con la Empresa del Gas, ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Granada para que se le autorice á introducir ciertas modificaciones en el contrato que tiene celebrado con la Empresa del Gas que surte de este fluido á dicha capital.

En 1867 se celebró entre la Sociedad *Lebón y Compañía* y el Ayuntamiento de Granada un contrato relativo á la adjudicación del servicio de alumbrado para esta capital, contrato en el que, respetando su esencia, se hicieron algunas variaciones por escritura otorgada entre ambas partes en 26 de Agosto de 1881; por ella, la Corporación municipal, que tenía en contra suya y á favor de la Sociedad *Lebón y Compañía* un crédito que ascendía á la cantidad de 351.000 pesetas, se obligó, mediante ciertos beneficios que se le otorgaban, á consignar en sus presupuestos, para pagar á la Compañía, la cantidad de 170.000 pesetas, de ellas 140.000 por el servicio de alumbrado, y 30.000 que tenían por objeto el satisfacer los intereses que al 6 por 100 devengaba el capital debido y amortizar éste.

El Ayuntamiento no pudo cumplir las obligaciones que por el anterior contrato se había impuesto, y la deuda que con la Compañía del Gas tenía contraída, lejos de disminuir, se acrecentó, llegando á ascender en la actualidad á la cantidad de 721.000 pesetas, lo que hizo temer al Ayuntamiento, según manifiesta el Alcalde en su informe, «llegara una época en que los recursos de que dispusiera no fueran bastantes á cubrir el crédito de la Compañía»; en su vista, dicha Corporación pensó en conseguir un arreglo que le fuera beneficioso, acordando, después de varias gestiones hechas al efecto, en sesión del día 4 de Diciembre último, previa conformidad por parte de la Compañía, hacer en el contrato algunas modificaciones, por las que ésta se comprometía á bajar el precio del gas del alumbrado, tanto el destinado al servicio público como el que aprovechaban los particulares, á 28 céntimos de peseta el métró cúbico, y á renunciar, tanto á los intereses devengados y no satisfechos, como á los que debiera producir el capital adeudado, con la obligación de limitar el consumo de gas á la cantidad de 120.000 pesetas anuales, siempre que por su parte el Ayuntamiento, á cambio de estas ventajas que le ofrecía, le diese la seguridad del cobro, garantizando éste con el arbitrio que tiene establecido sobre la casa matadero, el que de allí en adelante quedaría especialmente afecto al pago de las 120.000 pesetas que anualmente se designarían

para satisfacer el valor del gas que en cada año se consumiese y parte del capital debido, que quedaría amortizado á los cuarenta años. Salvo estas modificaciones quedaba vigente en todas sus partes el contrato de 26 Agosto de 1881.

Asimismo acordó solicitar del Gobierno de S. M. autorización para establecer dichas bases.

La Junta municipal, en sesión celebrada el día 14 del mismo mes y año, acordó aprobar el referido convenio como ventajoso al Ayuntamiento y á los particulares, en cuyo sentido informan la Comisión provincial y el Gobernador, que entienden debe concederse al Ayuntamiento la autorización que solicita.

Es indudable que las condiciones últimamente convenidas entre la Sociedad *Lebón y Compañía* y el Ayuntamiento de Granada son beneficiosas para esta Corporación, pues en ellas se le conceden ventajas que harán el sea menos gravoso el sostenimiento del alumbrado público, y que pueda en un tiempo determinado amortizar una deuda de consideración, que cada vez iba sufriendo nuevos acrecentamientos y embarazaba notablemente la marcha de la administración municipal, y para convencerse de ello, basta fijarse en la rebaja que en el precio del gas establece la Compañía, en la renuncia que por su parte hace de los intereses devengados y que debiera devengar el capital adeudado, y en que al Ayuntamiento no se le puede obligar á consumir más que una cantidad determinada de gas menos que la que en la actualidad la Compañía le suministra; y sobre todo, en que durante los últimos años venía satisfaciendo dicha Corporación por el alumbrado público 104.000 pesetas anuales, á pesar de lo que no pagaba el servicio, y la deuda iba paulatinamente creciendo y adquiriendo proporciones verdaderamente enormes; y de aquí en adelante, imponiéndose un pequeño sacrificio, el de consignar en los presupuestos en tal concepto 160.000 pesetas más, vería, no sólo pagado el servicio, sino amortizada la deuda al cabo de un cierto número de años. En cambio de estas indudables ventajas, la Compañía exige que se le garantice el cobro de las 120.000 pesetas que anualmente deben satisfacerse, lo que no perjudica al Ayuntamiento, si bien aumenta la obligación, que ya tiene, de pagarla, y para ello que se declare afecto á responder de tal cantidad el arbitrio sobre el matadero.

En vista de lo expuesto, la Sección desde luego entiende que las modificaciones acordadas son beneficiosas al Ayuntamiento, y pasa á examinar si éste se halla facultado para convenirlas y procede, por lo tanto, se le conceda la autorización solicitada.

El servicio del alumbrado público es uno de los que por estar á cargo de los Ayuntamientos su gobierno y dirección es de la exclusiva competencia de dichas Corporaciones, según el art. 72 de la ley Municipal; tratándose de un servicio que el Ayuntamiento de Granada no puede abandonar, está en el caso de procurar sostenerlo por todos los medios de que disponga, incluso el que en este caso quiere utilizar, y para lo que está autorizado, no sólo por el citado art. 72, en que tan amplias facultades se otorgan á los Ayuntamientos en lo que con tales servicios se relaciona, sino por el 143, del que se desprende que pueden constituir en contra suya prendas ó hipotecas para el aseguramiento de sus deudas.

El art. 143 de la citada ley establece, y esta es la principal dificultad que á primera vista se ofrece, y es el motivo por que la Dirección de Administración local de ese Ministerio entiende que no pueden aprobarse las modificaciones acordadas, que «no pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ó obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio», si se tiene en cuenta que el arbitrio sobre el matadero es susceptible de aumentos y disminuciones que continuamente tienen lugar, y á la de desaparecer en absoluto, ya por voluntad del Ayuntamiento que puede variar las tarifas ó renunciar á él, dentro de las facultades que la ley le concede y que conservaría íntegras aun cuando las modificaciones acordadas se aprobasen, ya por una disposición superior, parece que en efecto es eventual y transitorio; pero de estos caracteres participan todos los arbitrios municipales, y desde el momento en que esto sucede no puede adoptarse tal criterio, que igualaría todos los arbitrios y haría imposibles diferencias que deben existir según el precepto de la ley.

El sentido en que ésta parece informarse es el de que no puedan aplicarse al pago de obligaciones permanentes arbitrios que, no estando especialmente consignados en la misma, ni figurando ordenadamente en los presupuestos de un Municipio, por circunstancias transitorias, se hayan establecido y estén llamados á desaparecer con aquéllas; y examinada la cuestión desde este punto de vista, no cabe considerar como eventual y transitorio un arbitrio que está firmantemente establecido en el art. 137 de la citada ley de 2 de Octubre de 1883, y que normalmente figura en los presupuestos municipales de Granada como uno de los ingresos que actualmente se obtienen.

En su virtud, y teniendo además en cuenta que también los particulares obtienen beneficios por la rebaja que en el precio del gas se establece;

La Sección opina que procede autorizar al Ayuntamiento de Granada para que introduzca en el contrato celebrado en 26 de Agosto de 1881 con la Sociedad *Lebón y Compañía*, las modificaciones que tiene acordadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á virtud de la instancia de D. Manuel Delgado y D. Alonso Morgado solicitando se dejen sin efecto las renunciaciones que ellos y sus compañeros han hecho de sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Botija en 1884, y las elecciones municipales verificadas en 1885, reintegrándose en sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Manuel Delgado García y Alonso Morgado Rentero reclamaron ante el Gobernador de la provincia de Cáceres la nulidad de las elecciones municipales efectuadas en Botija en 1885, y la de las renunciaciones que en 1884 hicieron de su cargo de Concejales los reclamantes, así como algunos otros, y una del de Alcalde.

Habiéndose comunicado al Gobernador dichas renunciaciones, fundadas en el mal estado de su salud; y la de Morgado en ser Recaudador de Contribuciones, la Autoridad superior de la provincia nombró Concejales interinos, y dispuso que se procediera á elección parcial. No se hizo así, y aparece que los Concejales interinos han desempeñado sus cargos un año menos de los días y presidieron las elecciones de Mayo de 1885. Los reclamantes manifiestan, sin acompañar prueba, que hicieron renuncia por cuestiones políticas, y creen que se ha faltado á la ley Municipal al no proceder á elecciones parciales, puesto que las vacantes eran de la mayoría de la Corporación.

El Gobernador remite el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. por creerse sin competencia para resolver; y efectivamente, ésta, con arreglo á los artículos 88 y 89 de la ley Electoral de 1870, corresponde á la Comisión provincial. Ante ella, pues, procedía entablar la alzada en el plazo legal contra la admisión de las renunciaciones y contra la validez de la elección, y como nada de esto consta que se haya hecho, estima la Sección que es improcedente el recurso entablado ante el Gobernador, y que por tanto no cabe resolver sobre el mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los documentos remitidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de La Hera contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapaz para ser Concejal del Ayuntamiento de Cubo del Vino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de La Hera y Pérez contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Zamora le declaró incapaz para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal en Cubo del Vino.

Habiéndose dirigido varios vecinos al Gobernador pidiendo tal declaración, fundados en que La Hera no sabe leer ni escribir, en que su hijo es rematante del consumo de carnes, que expende en casa del padre, y en que el Alcalde es apoderado del rematante de los vinos, sobre lo que no se acompaña prueba, se pasó la exposición al Ayuntamiento, el cual, por el voto de calidad del Teniente Alcalde, que lo presidía, decidió que no existía la incapacidad.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, exponiendo los recurrentes que se les había negado la copia del mismo, dicha Comisión, por mayoría de votos, apoyada en que no podía decirse que supiese leer y escribir La Hera, dado el modo de estampar su nombre, le declaró incapaz para ser Alcalde, como comprendido en el art. 43 caso 6.º párrafo tercero de la ley, é hizo la misma declaración con respecto al cargo de Concejal por reputarle dentro del caso 4.º del mismo artículo y mandó que se procediera al nombramiento de nuevo Alcalde.

El reclamante afirma que ya ha sido Alcalde anteriormente, así como Juez y Fiscal municipal, y que nada tiene que ver en el arrendamiento de la carne.

Establece el art. 43 de la ley Municipal como una causa de incapacidad para ser Concejal el tener directa ó indirectamente parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Si se tiene en cuenta el inmediato parentesco del Alcalde con el remate de las carnes; y que éstas se expenden en la casa que habita el primero, es indudable que indirectamente por lo menos está interesado en una contrata con el Ayuntamiento é inutilizado por ello para ser Concejal.

Siendo esto así, debe cesar ipso facto de ser Alcalde, con tanto mayor motivo, cuanto que de la escasa prueba, con respecto al extremo de no saber leer ni escribir, sólo aparece que estampa muy imperfectamente su nombre.

Tales extralimitaciones legales pueden ser corregidas, cuando se notaren, y por todo ello, la Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública; y cumpliendo lo mandado en el Real decreto de 13 de Septiembre de 1886; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se nombre el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Anatomía pictórica, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona, en la forma siguiente: Presidente, D. José de Letamendi; Vocales, D. José Parada y Santín, D. José Alcolea y Tejera y D. Ricardo Aukermán y Rivas, Profesores de igual asignatura que la vacante; D. Dióscoro T. Puebla y D. Bernardino Montaner, Profesores de Pintura y D. Cesáreo Losada, persona competente, y como suplente, á los Sres. D. Eduardo Cano de la Puente y D. Claudio Lorenzale, Profesor de Escuela provincial de Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Gregorio Quintero y Fernández, demandante, representado por el Licenciado D. Alfonso González Lozano, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por el Doctor D. Enrique García Alonso, en representación de D. Pedro Fernández y Martínez, sobre revocación de la Real Orden de 8 de Febrero de 1882:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 10 de Junio de 1879 acudió D. Gregorio Quintero y Fernández á la Administración económica de León, exponiendo que Baltasar Castañeda y su mujer Cristina Casado fundaron, en el siglo pasado, un censo de 2.000 reales de capital y 60 de réditos, á favor de la iglesia de San Justo de la villa de Cuenca, en el partido judicial de Villalón, á cuyo pago dejaron afectas cuatro fincas en término de Gordoncillo, partido judicial de Valencia de Don Juan, una á Valdejunco de Arriba, de ocho fanegas; otra á la senda del Vicario, ó de la Vita, de igual cabida; otra á la senda del Vasco, de tres fanegas y ocho celemines; otra al camino de Castrillo, de tres fanegas y cuatro celemines, y otra á la Cortaza Mayor, de doce fanegas: que de parte de estas fincas era llevador, en unión con Pedro Fernández Martínez y Loreuzo García: que dicho censo era desconocido para la Hacienda, y por tanto, que con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878, solicitaba su redención:

Que capitalizado el censo al 10 por 100, en la cantidad de 150 pesetas, fué aprobada esta capitalización por decreto del Jefe económico del mismo día 10 de Junio de 1879, con arreglo al decreto de 5 de Agosto de 1874:

Que en 17 de los mismos mes y año, D. Felipe Pascual, como representante que decía ser de Pedro Fernández Martínez, solicitó la redención de un censo anual de 16'50 pesetas, pagadero á la fabrica de San Justo y Pastor, de Cuenca de Campos, cuya redención se aprobó en la misma fecha, en la cantidad de 183 pesetas y 34 céntimos:

Que D. Valeriano Gascón, en 29 de Agosto siguiente, manifestó que se había cometido irregularidad en la redención de dichos censos, porque las fincas procedían de la Hacienda pública, y sólo las poseía en concepto de colono D. Pedro Fernández, pagando por renta á la iglesia de San Justo 16'50 pesetas, y que D. Gregorio Quintero no tenía por qué hacer la redención, por no poseerlas en concepto alguno; pero en 25 de Noviembre siguiente, Gascón presentó otro escrito apartándose de esta denuncia, y expresando que, según nuevos datos que había adquirido, las fincas en cuestión eran de propiedad de Fernández:

Que Quintero pidió, en otra solicitud de 11 de Diciembre de 1879, se expidiera certificación de la posesión del censo por el Estado para poder inscribirla en el Registro de la propiedad de Valencia de Don Juan, con el objeto de que se verificase después la inscripción de la escritura de redención, á lo que se accedió por decreto del Jefe económico de 20 de los mismos mes y año:

Que en instancia de 18 de Agosto de 1879, reproducida en 5 de Marzo de 1880, acudió D. Pedro Fernández exponiendo que en 12 de Julio del mismo año 1879 se había dado posesión de unas fincas de su propiedad á Quintero, á virtud de auto del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan; y que aun cuando había solicitado del mismo Juzgado el reintegro en dicha posesión, se desestimó esta pretensión por otro auto de 2 de Agosto del mismo año, en el cual el Juzgado consignaba que carecía de atribuciones para resolver la cuestión por haber obrado por mandato de la Administración; que la Ley no fijaba tramitación para resolver el incidente, y que Quintero debía ser considerado como comprador del dominio directo de las fincas por haber redimido el censo, reservando á Fernández su derecho, que ejercitaba en dichas instancias, solicitando se dejase sin efecto la posesión conferida á Quintero, y que se condenase á éste á la devolución de los frutos:

Que en 17 de Abril de 1880, recayó resolución á estas instancias, acordándose reclamar los títulos de propiedad, con el

exclusivo objeto de averiguar á quién correspondía el dominio de las fincas, y que se ordenase al Comisionado de ventas la instrucción del oportuno expediente de investigación:

Que en 8 de Mayo del mismo año, D. Felipe Pascual solicitó nuevamente, á nombre de Fernández, se dejase sin efecto la posesión conferida á Quintero; y por otro Decreto de 2 de Junio siguiente se acordó reclamar del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, un testimonio de las diligencias de posesión, y deducido éste, el Jefe económico, en 25 de los mismos mes y año acordó reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de otorgarse la posesión judicial de las fincas á Quintero:

Que en 10 de Junio de 1880 había acudido Quintero á la Dirección general de Propiedades con la pretensión de que se ordenase á la Administración económica la suspensión de todos los procedimientos, y éste Centro directivo reclamó en 23 de dicho mes de la Administración económica los antecedentes, y una vez remitidos, los devolvió para que se acreditase por D. Felipe Pascual la representación de D. Pedro Fernández, y que éste era dueño de las fincas censadas, por medio de la presentación del título ó de la certificación del Registro.

Que Pascual, á virtud de esta resolución de 16 de Septiembre de 1880, presentó el poder que acreditaba su personalidad y representación de D. Pedro Fernández, y los siguientes documentos: primero, la escritura de imposición de censo á favor de la iglesia de Cuenca de Campos, otorgada por Baltasar Castañeda, su mujer Cristina Casado y Esteban Alonso en 22 de Julio de 1775, ante el Escribano D. Manuel Lebrón; segundo, las certificaciones parroquiales y el árbol genealógico que demostraban que Doña Inés Martínez Galbán, esposa de Don Pedro Fernández, era descendiente legítima de los fundadores del censo; y tercero, una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, que acreditaba que las fincas habían venido constantemente amilladas á nombre de su representado:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 20 de Diciembre de 1880, acordó anular la transmisión del censo de 2.000 reales á favor de D. Gregorio Quintero, al cual se devolvería el capital entregado, sin los réditos, con arreglo al art. 14 de la Ley vigente, y declarar válida, en atención á los documentos exhibidos, la redención verificada por D. Pedro Fernández y Martínez, sin perjuicio de la investigación que correspondiese, en averiguación de si pertenecían al Estado los bienes que Fernández poseía:

Que Quintero interpuso recurso de alzada contra esta resolución, y á su vez Fernández solicitó del Ministerio fuese confirmada y se declarase también que la posesión judicial otorgada á Quintero era ilegal, y que quedase sin efecto, restituyéndosele las fincas y pasando los antecedentes del asunto á la Audiencia del territorio para la responsabilidad á que hubiera lugar:

Que de conformidad con lo propuesto por la expresada Dirección, y con lo consultado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió la Real Orden de 8 de Febrero de 1882, por la que se desestimó el recurso interpuesto por Quintero, se confirmó el acuerdo apelado y se declaró no haber lugar á la remisión de antecedentes á los Tribunales ordinarios, solicitada por Fernández; con reserva, no obstante, á los interesados de sus respectivos derechos, para que pudieran deducirlos en la forma y modo que considerasen más conveniente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en que consta:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Alfonso González Lozano, en representación de D. Gregorio Quintero, que amplió, después de ser declarada su procedencia, con la súplica de que fuese revocada y se declarase válida y eficaz la redención que del censo mencionado en su instancia de 10 de Junio de 1879 verificó D. Gregorio Quintero, sin perjuicio de los derechos de que D. Pedro Fernández se considerase asistido y que podría ejercitar donde y como viere conveniente:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo hizo con la súplica de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden reclamada:

Que la Sección de lo Contencioso tuvo por parte en los autos al Dr. D. Enrique García Alonso, como coadyuvante de la Administración, en nombre de D. Pedro Fernández Martínez, y dicho Letrado contestó también á la demanda en escrito, en el cual dedujo idéntica pretensión que la contenida en el escrito de Mi Fiscal:

Visto el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que en su primer párrafo dice así: «para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de censos que no hayan venido cobrando ni consten por otro documento, y para transmitir ese derecho á los compradores, será documento bastante la certificación del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los libros antiguos ó modernos.»

Visto el art. 9.º de la misma ley, que establece que los que presenten esta certificación tendrán derecho á que el Estado les otorgue la escritura de transmisión, si la redención no estuviese pedida ni la venta anunciada, pagando únicamente la cantidad que el censuario hubiese satisfecho por la redención al contado ó á plazos:

Visto el art. 6.º de la misma ley, y el 14 de la de 27 de Febrero de 1856, que establecen que no se exigirá documento alguno al que solicite la redención de un censo, efectuándose ésta al tenor de su declaración, pero no teniendo por redimido más capital que el declarado por el redimiente:

Considerando que si bien es cierto que lo que pretendió Quintero de la Administración económica, y ésta acordó en 10 de Junio de 1879, fué la redención de un censo que por un capital de 2.000 reales se hallaba establecido en favor de la iglesia de San Justo, de la villa de Cuenca de Campos, no lo es menos que, no habiendo demostrado Quintero ser dueño útil del todo ni de parte de las fincas gravadas, semejante acto no podría tener en modo alguno el carácter ni los efectos que las leyes atribuyen á la redención, que se funda siempre en la consolidación de los dominios directo y útil:

Considerando que por las mismas razones; y habiendo justificado D. Pedro Fernández que su mujer Inés Martínez Galbán vendió poseyendo las fincas, al parecer afectas á dicho censo, pudo solicitar y obtener en 17 de Junio de 1879 su redención:

Considerando que, en su virtud, no puede atribuirse la consideración legal de redención al acto que Quintero pretendió llevar á cabo, deduciéndose asimismo que lo único que inofensivamente tenía derecho á solicitar era la transmisión en su favor del mismo censo, substituyendo al Estado en el lugar de acreedor censalista:

Considerando que para que esta transmisión hubiese podido tener lugar era absolutamente preciso que Quintero acompañase á su solicitud la certificación del Registro, que demostrase la existencia de la carga, requisito que no se cumplió, puesto que Quintero no presentó con su instancia documento alguno, por lo cual el acuerdo de la Administración

económica de 10 de Junio de 1879, que resuelve esa transmisión con el título de redención, adolece de un vicio de nulidad, aparte de que no tenía la misma Administración competencia para dictarla, por estar reservado decidir sobre las transmisiones de censos a la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado:

Y considerando que aunque la transmisión del censo a Quintero hubiera sido eficaz, no se convalidó por haber ejercitado el dueño útil del mismo, ó sea Fernández, el derecho de tanteo, solicitando en el término legal la redención para consolidar ambos dominios:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuentana, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Eusebio Page;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en abolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Alfonso González Lozano, en nombre de D. Gregorio Quintero, contra la Real orden de 8 de Marzo de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 90.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas Canarias.

449. NOTICIAS SOBRE EL BAJO GANDO. El Comandante de Marina de la Gran Canaria participa que el vapor *Spiden*, perdido en el bajo Gando, se ha desprendido de él, yéndose á pique al pie del mismo en ocho brazas de agua, quedando acostado sobre la banda de babor y estando completamente cubierto por el agua, quedando el referido escollo sin marca que lo señale (véase *Aviso núm. 264 de 1887*).

Cartas números 209 y 210 de la sección IV.

Islas Británicas.

450. ILUMINACIÓN EN DIFERENTES PUNTOS DE LAS COSTAS DE INGATERRA. El 21 de Junio de 1887, con motivo del jubileo de la Reina Victoria, se iluminarán probablemente varios puntos de las costas inglesas, lo que se advierte á los navegantes.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

451. NOTICIAS COMPLEMENTARIAS DE LA LUZ DEL ISLOTE PLANCHETTA. (A. a. N., núm. 75/436. *Paris*, 1887.) El faro del islote Planchetta (canal Curzola) está construido en la parte NO. y punto más elevado de la isla á 15 metros del mar (véase *Aviso núm. 436 de 1887*).

La casa del guarda es cuadrangular de dos pisos, pintada de gris.

La torre del faro está adosada á la fachada O. de la casa. La luz está elevada 25 metros sobre el terreno y 34 sobre el mar.

El alcance es de ocho millas.

Véase cuaderno de faros núm. 83, página 154, y carta número 135 de la sección III.

452. VALIZAMIENTO DE UN BAJO ENTRE EL FARO DE TRIESTE Y LA PUNTA SANTA ANDREA. (A. a. N., núm. 75/437. *Paris*, 1887.) Las tres valizas flotantes que señalan el bajo que hay entre el faro de Trieste y la punta Santa Andrea (véase *Aviso núm. 345 de 1887*), son cilindricas blancas con una percha y un pequeño cilindro que tiene escrito en caracteres negros 6, m, que indica la profundidad en que están fondeadas.

La boya N. se encuentra á un cable al N. 84° O. del faro; la del centro á 3,8 cables al S. 41° O. del faro, y la del S. 5,5 cables al S. 19° O. del mismo faro y á 0,4 de cable al S. 49° O. de la punta SO. del muelle de desembarco de Santa Andrea.

Véanse cartas números 135 y 798 de la sección III.

MAR DE CHINA

Golfo de Siam.

453. PLACER DE PIEDRAS Á CUATRO MILLAS AL SO. DE LA PUNTA KEP. (A. a. N., núm. 75/438. *Paris*, 1887.) Según un aviso del Comandante del *Brando*, hay un placer de piedra de 3 metros de fondo, con muchas cabezas, de las que dos próximas entre sí tienen 1 m,9 y un metro de agua, entre la isla del Pico y la de Temple.

El cabezo de un metro tiene este mismo diámetro y está rodeado de fondos de 3 metros, hallándose bajo las marcaciones siguientes: la isla temple, al N. 43° O.; el islote SE. de la isla del Pico, al E.; la punta Kep, al N. 39° E.

Situación: 10° 25' 20" N., y 110° 27' 58" E.

A 150 metros al S. se encuentran 4 metros de agua.

Carta núm. 510 de la sección V.

MAR DE LAS ANTILLAS

Puerto Rico (costa S.).

454. NOTICIAS COMPLEMENTARIAS DEL FARO DE LA ISLA CAJA DE MUERTOS. El faro de la isla Caja de Muertos, que se

encenderá el 15 de Agosto de 1887 (véase *Aviso núm. 425 de 1887*), está situado en el centro de la isla y punto más elevado de ella.

Situación: 17° 51' 30" N., y 60° 19' 15" O.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A, página 38, y cartas números 155 y 190 de la sección IX.

Madrid 20 de Junio de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se anuncia concurso público para la presentación de proyectos de un nuevo escenario en el Teatro Real, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Se abre concurso público por el Ministerio de Hacienda para la presentación de proyectos en que se estudie la construcción de un nuevo escenario destinado al Teatro Real de Madrid, con arreglo á todos los adelantos modernos que ha introducido la práctica en la maquinaria teatral, teniendo en cuenta que, por una parte la importancia de este coliseo, y por otra la amplitud del edificio, permiten y exigen la representación de obras de gran aparato escénico.

Dicho proyecto ha de abarcar desde lo más profundo del foso hasta lo más alto del telar, estudiando á la vez, si fuere necesaria, la elevación de la actual cubierta, con el fin de que los telones puedan colgarse en los telares sin necesidad de que se plieguen ó doblen por su mitad, como sucede actualmente, y desde el muro de la embocadura hasta el fondo del mismo, en toda su extensión, incluyendo en el expresado proyecto el estudio correspondiente al establecimiento del alumbrado escénico por medio de la electricidad y sistema de incandescencia.

2.ª El plazo para la presentación de proyectos, será de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

3.ª El proyecto constará:

a) De la planta y de las dos secciones longitudinal y transversal, á la escala de dos centímetros por metro, y de los detalles más importantes á la escala de 10 centímetros.

b) De una Memoria explicativa en que se defiendan las causas que le hacen preferible á los demás, fiján los e principalmente en el personal que resulte necesario para el cambio y mutaciones, en el tiempo que se empleará en ellas y en la economía del material. Deberá tomarse en cuenta que en los elementos resistentes ó entramados, ya verticales, horizontales ú oblicuos, se empleará como material el acero ó el hierro forjado, con exclusión absoluta del fundido.

c) De un proyecto detallado con precios simples de jornales y de materiales; precios compuestos de unidades de obra y la aplicación de estos últimos á la cubicación para obtener el coste total y definitivo.

4.ª El proyecto estará estudiado de manera que pueda ejecutarse por piezas, fuera del Teatro, en seis meses, y armarse dentro del edificio en tres, con objeto de que pueda dar principio la obra al empezar una temporada teatral y quedar terminada y recibida provisionalmente antes de que comience la siguiente y sin que se interrumpan las representaciones.

5.ª Habrá de tenerse en cuenta, para la distribución y disposición de la planta y alturas, que el material existe de telones, rompimientos, bambalinas y bastidores de las decoraciones que actualmente posee el Teatro deberán aplicarse y ajustarse al nuevo escenario sin sufrir alteración grave.

6.ª El Maquinista que resulte constructor del nuevo escenario quedará obligado á dirigir por sí mismo, ó por persona de su elección que le represente y sustituya, toda la maquinaria durante el primer año teatral de su estreno, en cuantos ensayos y representaciones se verifiquen, siendo responsable de su mal uso y de los desperfectos de construcción que en ella se pudieran descubrir.

Por este trabajo disfrutará el sueldo que de ordinario tiene fijado el Jefe de la maquinaria del Teatro Real, y cuyo haber lo abonará la Empresa arrendataria del mismo Teatro.

7.ª Los proyectos se presentarán en el Negociado correspondiente de la Secretaría de este Ministerio, acompañados de un sobre cerrado, dentro del cual se hallará el nombre del autor y las señas de su domicilio, numerándose en el acto de la entrega con el número que corresponda á la presentación, el proyecto y el sobre respectivo.

Los referidos proyectos deberán además estar autorizados por un Arquitecto, el cual, en su caso, dirigirá los trabajos bajo la inspección del Arquitecto del Ministerio de Hacienda ó del que designe la Superioridad en su representación.

8.ª Todos los trabajos que cumplan con las condiciones anteriores, serán juzgados por una Comisión que nombrará á su tiempo este Ministerio, compuesta de los elementos facultativos, artísticos y administrativos necesarios para garantizar el juicio del proyecto y la elección del mismo.

Para juzgar de los proyectos, se tendrá en cuenta, además de las condiciones técnicas del trabajo, el coste total, sin que la expresada Comisión se halle obligada á elegir ninguno de los proyectos presentados.

9.ª Si resultase aceptable alguno de los proyectos, se le otorgará, como premio de su adquisición por el Gobierno, la cantidad de 3.000 pesetas y la ejecución de la obra, si ésta llega á hacerse, en cuyo caso se deducirá del coste total del presupuesto aprobado la r-f-r-rida suma de 3.000 pesetas.

Madrid 5 de Agosto de 1887.—El Subsecretario, P. E., Miguel Monares.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la inscripción del 3 por 100 consolidado intransferible, núm. 49.718, de capital nominal reales vellón 159.013 63 céntimos, emitida á favor del Ayuntamiento de Arroyomolinos de Montánchez (Caceres), se hace saber al público por el presente anuncio, para que la persona en cuyo poder se halle la presente en este Centro directivo dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto; en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y de ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1887.—El Subdirector segundo, A. Moran.—V.º B.º.—El Director general, A. Ferratges.

X—218

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estación férrea de Ortigosa y la oficina del ramo de San Gar-

cía se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma provincia y Alcalde de Santa María de Nieva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Septiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 756 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 75 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la Estación férrea de Ortigosa á la oficina del ramo de San García y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Estación férrea de Ortigosa y la oficina del ramo de San García, de la provincia de Segovia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la Estación férrea de Ortigosa á la oficina del ramo de San García, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 21 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifican debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario

variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variese del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Julio de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Gallur, la oficina del ramo de este punto y la de Pamplona, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Gallur, Egea de los Caballeros y Sangüesa asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Septiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 10.900 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.090 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, men s el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje entre la estación férrea de Gallur, la oficina del ramo de este punto y la de Pamplona y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Gallur, la oficina del ramo de este punto y la de Pamplona, de las provincias de Zaragoza y Navarra.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Gallur á la oficina del ramo de este punto y la de Pamplona, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 140 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en veinte horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zaragoza y Pamplona.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y derriero.

7.ª La cantidad en que queda contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza ó Pamplona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variese del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Julio de 1887.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición de que se ha tomado razón en el Conservatorio de Artes durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1887.

Número 10.580 de toma de razón y 6.691 de expediente. D. Juan Giralt y Laporta, vecino de Barcelona. Certificado de

adición á la patente expedida en 1.º de Septiembre de 1886 por un resultado industrial nuevo, botes para la Farmacia, decorado con la nueva decoración llamada botánica. Expedido el certificado en 17 de Marzo de 1887.

10.581 6.681 D. Bernard Charles Molloy, residente en Londres. Certificado de adición á la patente expedida en 13 de Junio de 1884 por mejoras en los aparatos empleados en la amalgamación del oro y otros metales, cuyo certificado recae sobre mejoras en la amalgamación del oro y otros metales preciosos. Expedido el certificado en 17 de Marzo de 1887.

10.582 6.676. D. Bernardo Carvajal y Zaragoza y D. Faundo Cañada López, vecinos de esta Corte. Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para anunciar en los sobres postales. Expedida en 17 de Marzo de 1887.

10.583 6.702. D. Pablo Fernando Auguste Godchaux, residente en París. Patente de invención por veinte años por una máquina para imprimir varios colores á la vez. Expedida en 14 de Marzo de 1887.

10.584 6.998. D. Augusto Eduardo Dionisio Florán de Villepique, residente en París. Patente de invención por veinte años por un aparato autografómetro destinado á levantar automáticamente el plano topográfico de un terreno con su nivelación. Expedida en 14 de Marzo de 1887.

10.585 6.696. Sras. Sobvay y Compañía, residente en Bruselas, Bélgica. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la fabricación de la sosa ó de la pota-a caústica. Expedida en 14 de Marzo de 1887.

10.585 6.521. D. Agustín Sartorio Sánchez Osorio, vecino de Santander. Patente de invención por veinte años por un aparato de calcular que denomina Algorítmeter Sartorio. Expedida en 14 de Marzo de 1887.

10.587 6.519. D. Domingo Arriaza, vecino de Santander. Patente de invención por veinte años por un aparato portapluma Arriaza, perfeccionado. Expedida en 16 de Marzo de 1887.

10.583 6.464. D. José González Monjoya, vecino de Oviedo. Patente de invención por veinte años por un aparato contador de agua. Expedida en 16 de Marzo de 1887.

10.589 6.644. Mr. Louis Jacques Herroy Cellierier, residente en Amieres, Francia. Patente de invención por veinte años por mejoras en la producción de fotografías coloreadas. Expedida en 16 de Marzo de 1887.

10.590 6.682. D. Camilo Berenguer y Valor, vecino de Málaga. Patente de invención por veinte años por un producto ó resultado industrial, consistente en cartón y papel, cuya primera materia es el bagazo. Expedida en 17 de Marzo de 1887.

10.591 6.568. D. Alberto Schlumberger, vecino de París. Patente de invención por veinte años por un resultado industrial nuevo, papeles filiciarios del comercio, estampados en relieve. Expedida en 17 de Marzo de 1887.

10.592 6.635. D. Juan Salabert, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por una bomba para elevar agua y toda clase de líquidos. Expedida en 17 de Marzo de 1887.

10.593 6.659. D. Augusto Bureau, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por una bomba de cuadruple efecto con cuatro válvulas. Expedida en 17 de Marzo de 1887.

10.594 6.656. Sres. D. Eudaldo Batlle Genís y D. José Suñá Iglesias, vecinos de Manresa, Barcelona. Patente de invención por veinte años por un nuevo resultado industrial, aceites para el engrase de máquinas, husos y telares. Expedida en 17 de Marzo de 1887.

10.595 6.616. D. Juan Salabert, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por un nuevo pulverizador. Expedida en 17 de Marzo de 1887.

10.596 6.684. D. Buenaventura Kenll, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por un resultado industrial nuevo, láminas de serrín cohecho, recubiertas con tejidos. Expedida en 17 de Marzo de 1887.

10.597 6.683. Los Sres. Vintez y Baquedano, vecinos de Barcelona. Patente de invención por veinte años por un resultado industrial nuevo, cajas de cartón para envases de velitos de blondas é imitaciones. Expedida en 17 de Marzo de 1887.

10.593 6.657. D. Luis Ronviere, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por mecheros para gas, aceite ó petróleo, con múltiples transits cónicos para alimentar la llama con aire caliente, y graduador para la entrada de aire. Expedida en 17 de Marzo de 1887.

10.599 6.661. Sres. James Rodger Thomson y John Harvard Biles, de Clidebank Shipyard Dumbarton, Escocia. Patente de invención por diez años por mejoras en los buques de navegación. Expedida en 18 de Marzo de 1887.

10.600 6.659. The Berverall Manufacturing Company de New York, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por mejoras en los tapones para botellas, pomos y otros recipientes. Expedida en 18 de Marzo de 1887.

10.601 6.665. Mr. Henry Milton Miers de Beaver Falls, Filadelfia, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por mejoras en los medios para fabricar, palas, azadones y cucharones. Expedida en 18 de Marzo de 1887.

10.602 6.660 Mr. Luigi Bonazzy, de Milán. Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico de estadística. Expedida en 18 de Marzo de 1887.

10.603 6.703. D. Eugenio José Cot Soye, vecino de Maudé, Francia. Patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial consistente en un nuevo abanico, denominado abanico sin revés. Expedida en 19 de Marzo de 1887.

10.604 6.699. Sres. D. Augusto Froment y D. Juan Balat, vecinos de Montpellier, Francia. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para combatir la filoxera por medio del empleo de cuerpos grasos. Expedida en 19 de Marzo de 1887.

10.606 6.766. D. Ignacio Unanue y Azpiazu, residente en Azeitia. Certificado de adición á la patente expedida en 18 de Diciembre de 1886 por una parrilla de nueva forma para colocar las planchas de hierro que sirven para planchar la ropa, y cuyo certificado recae sobre una modificación hecha en el expresado aparato. Expedido el certificado en 11 de Abril de 1887.

10.607 6.628. D. Fernando C. Mons de la Cavada, vecino de Madrid. Patente de invención por veinte años por una envoltiva preservativa de la carena de los buques. Expedida en 26 de Marzo de 1887.

10.609 6.765. Sres. D. Joaquín Palay y Emilio Palay, vecinos de Badalona, Barcelona. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de harina, pan, pastas para sopa, chocolate, galletas y bizcochos gluten. Expedida en 9 de Abril de 1887.

10.606 6.635. Sres. D. Augusto Dreyfus y D. Augusto Bener, vecinos de Barcelona. Patente de invención por cinco años por un procedimiento mecánico destinado á convertir una tela cualquiera en patrón para cortar trajes. Expedida en 9 de Abril de 1887.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO—DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ESTADO del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Mayo de 1887.

PROVINCIAS	GRANOS						CÁLIDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	AGBITE	VINO	AGUARDIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.				
Alava.....	22'27	12'83	»	17'77	1'08	0'59	0'96	0'44	0'65	1'09	1'12	1'52	0'04	0'06
Albacete.....	23'29	13'07	15'36	16'01	0'91	0'53	0'90	0'24	0'61	1'27	»	1'87	0'07	0'06
Alicante.....	23'77	11'44	11'63	14'82	0'81	0'57	1'12	0'42	1'02	1'74	2'09	1'98	0'05	0'05
Almería.....	22'73	11'60	15'42	13'12	0'41	0'50	0'82	0'41	0'92	1'20	2	2'14	0'06	0'06
Avila.....	22'95	15'29	15'99	»	0'67	0'63	0'97	0'41	0'92	1'21	1'13	2	0'05	0'05
Badajoz.....	20'89	12'39	15'52	»	0'43	0'67	0'82	0'41	0'86	1'11	1'56	1'96	0'05	0'05
Barcelona.....	21'65	11'70	14'91	14'89	0'49	0'56	1'04	0'26	0'84	1'49	1'53	1'87	0'08	0'07
Burgos.....	22'84	15'01	15'04	14'83	0'84	0'64	1'02	0'33	0'77	1'14	1'10	1'64	0'05	0'04
Cáceres.....	22'18	14'37	14'98	15'08	0'74	0'72	1'02	0'46	0'88	0'95	1'27	2'06	0'08	0'06
Cádiz.....	23'12	13'14	14	20'66	0'61	0'58	1	0'73	1'28	1'23	1'53	2'08	0'06	0'04
Castellón de la Plana.....	22'23	12'06	14'50	13'85	0'57	0'44	1'16	0'29	0'63	1'63	2'20	2	0'07	0'06
Ciudad Real.....	21'83	13'55	15'27	20'51	0'65	0'55	0'88	0'29	0'88	1'35	2'50	2'25	0'06	0'06
Córdoba.....	21'65	13'71	14'41	16'66	0'36	0'55	0'71	0'46	0'88	0'99	1'26	1'94	0'04	0'03
Coruña.....	24'24	16'88	15'16	16'18	1'05	0'53	1'13	0'59	0'91	1'28	1'20	1'81	0'10	0'09
Cuenca.....	22'91	12'32	16'43	»	0'90	0'53	0'99	0'19	0'62	1'26	»	2'56	0'06	0'03
Gerona.....	20'34	11'91	14'85	14'63	0'75	0'58	1'02	0'39	1'02	1'59	1'38	1'66	0'07	0'06
Granada.....	21'27	12'85	15'29	15'36	0'44	0'48	0'86	0'40	0'81	1'15	1'74	1'75	0'05	0'05
Guadalajara.....	21'28	14'56	16'29	»	0'71	0'60	0'88	0'27	0'65	1'28	1'55	2'06	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	23'14	13'81	»	15'13	1'21	0'72	1'13	0'57	1'18	2	1'31	1'43	0'07	»
Huelva.....	24'20	13'55	18'46	19'94	0'44	0'53	0'91	0'27	1'36	1'27	1'46	1'59	0'06	0'05
Huesca.....	21'53	12'92	13'92	14'19	1'55	0'67	0'93	0'43	0'63	1'57	1'22	1'75	0'06	0'07
Jaén.....	17'26	14'04	15'73	16'15	0'44	0'50	0'70	0'35	0'90	1'28	2'23	1'92	0'05	0'05
León.....	22'09	14'80	16'70	»	0'78	0'67	1'12	0'40	0'80	0'99	0'89	2'02	0'07	0'06
Lérida.....	23'10	12'86	16'68	16'32	0'97	0'73	1'14	0'30	0'80	1'66	1'32	1'78	0'12	0'12
Logroño.....	22'09	12'72	14'81	15'71	1'01	0'65	1	0'39	0'88	1'33	1'28	1'70	0'05	0'04
Lugo.....	23'22	15'17	17'31	16'83	0'83	0'63	1'18	0'53	0'87	0'65	0'90	1'70	0'09	0'07
Madrid.....	21'35	14'54	16'42	9'50	0'81	0'57	0'96	0'38	0'87	1'26	1'26	1'61	0'05	0'04
Málaga.....	21'96	13'70	»	18'87	0'50	0'46	0'84	0'43	1'15	1'27	2'35	2	0'06	0'07
Murcia.....	21'64	11'13	13'40	13'35	0'87	0'48	1'02	0'45	0'86	1'38	2'19	2'03	0'05	0'05
Navarra.....	23'28	13'30	11'34	16'50	1'01	0'63	1	0'26	0'99	1'83	1'51	1'80	0'06	»
Orense.....	21'03	13'94	15'58	14'63	0'79	0'67	1'24	0'39	0'81	0'59	0'83	1'45	0'10	0'06
Oviedo.....	22'64	14'35	16'54	14'86	1'10	0'62	1'27	1'06	1'14	1'35	1'15	1'97	0'10	0'10
Palencia.....	20'29	14'26	14'36	»	0'82	0'56	1'08	0'31	0'82	0'84	0'93	1'84	0'05	0'04
Pontevedra.....	25'48	11'51	16'15	13'35	0'88	0'67	0'98	0'42	0'64	0'67	0'85	1'49	0'14	0'23
Salamanca.....	20'93	15'23	15'55	»	0'60	0'65	1'06	0'33	0'86	0'98	0'98	1'55	0'06	0'06
Santander.....	25'14	16'37	15'26	17'37	0'96	0'61	1'05	0'52	0'79	1'12	1'20	1'99	0'11	0'16
Segovia.....	21'03	14'82	15	»	0'71	0'62	1'03	0'40	1'19	1'16	1'24	1'59	0'09	0'10
Sevilla.....	23'12	12'38	»	17'92	0'43	0'56	0'73	0'49	1'01	1'22	1'39	1'98	0'04	0'08
Soria.....	21'20	14'92	13'12	»	0'86	0'56	1'16	0'52	0'87	1'53	1'13	1'82	0'06	0'06
Tarragona.....	22'06	11'83	13'31	14'18	0'69	0'76	1'07	0'26	0'61	1'86	1'73	1'92	0'09	0'09
Teruel.....	19'18	12'16	12'86	11'95	1'10	0'64	1'01	0'34	0'64	1'60	»	1'91	0'05	0'04
Toledo.....	22'28	12'86	13'86	»	0'83	0'56	0'88	0'31	0'74	1'23	1'51	1'88	0'12	0'11
Valencia.....	24'41	12'90	17'82	15'02	0'98	0'55	1'14	0'31	0'82	1'61	1'72	1'77	0'08	0'08
Valladolid.....	20'76	14'04	14'98	»	0'81	0'50	1'08	0'34	0'79	1'03	1'16	1'77	0'04	0'04
Vizcaya.....	24'02	13'27	16'60	15'93	0'99	0'69	1'24	0'56	0'99	1'20	1'11	1'61	0'08	0'10
Zamora.....	20'88	15'67	15'82	»	0'64	0'65	0'99	0'27	0'65	0'92	0'92	1'86	0'06	0'05
Zaragoza.....	20	12'52	13'78	11'82	1'11	0'62	1'02	0'30	0'78	1'66	1'33	1'95	0'07	0'07
Islas Baleares.....	22'78	12'75	»	15'87	0'84	0'49	1'07	0'43	0'75	1'43	1'35	1'51	0'06	0'06
Precio medio en toda España.....	22'16	13'56	15'12	15'55	0'81	0'59	1'01	0'40	0'86	1'27	1'41	1'84	0'07	0'07

	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD	PROVINCIA
TRIGO.....	32'50	Alberique.....	Valencia.
	13'50	Montánchez.....	Cáceres.
CEBADA.....	23	Castro Urdiales.....	Santander.
	6'50	Guadix.....	Granada.

Madrid 1.º de Agosto de 1887.—El Director general, Isidoro Recio y Sánchez de Ipola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR — Dirección general de Hacienda.

ESTADO de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las islas Filipinas durante el mes de Abril de 1887 por los conceptos que se detallan, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES	IMPORTACIÓN Pesos. Cént.	EXPORTACIÓN Pesos. Cént.	NAVEGACIÓN Pesos. Cént.	COMISOS Y MULTAS Pesos. Cént.	DEPÓSITO Pesos. Cént.	DERECHOS DE CONSUMOS Pesos. Cént.	TOTAL Pesos. Cént.	OBSERVACIONES
Manila.....	65.076'50	28.797'01	1.828'01	19'13	4'78	»	95.725'43	
Iloilo.....	17.949'42	5.228'47	921'93	»	»	»	24.099'82	
Cebú.....	599'47	591'59	124'98	»	»	»	1.316'04	
Zamboanga.....	45'05	»	6'39	»	»	»	51'44	
Atimponán.....	»	»	42'09	»	»	»	42'09	
Recaudado en Abril de 1887.....	83.670'44	34.617'07	2.923'40	19'13	4'78	»	121.234'82	
Idem en id. de 1886.....	89.532'72	65.467'52	3.454'50	60'34	174'96	»	158.690'04	
Diferencia en más.....	»	»	»	»	»	»	»	
Idem en menos.....	5.862'28	30.850'45	531'10	41'21	170'18	»	37.455'22	
Dozava parte del presupuesto.....	138.250	38.883	3.791'66	416'66	83'33	»	181.424'65	
Diferencia en más.....	»	»	»	»	»	»	»	
Idem en menos.....	54.579'56	4.265'93	868'26	397'53	78'55	»	60.189'83	

COMPARACIÓN

	Pesos. Cs.
Diferencia en menos, según el año anterior.....	37.455'22
Idem en menos, según el presupuesto.....	60.189'83

Madrid 1.º de Agosto de 1887.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 6 del mes actual dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, de ocho y media de la mañana á once y media de la misma.

MES DE JULIO DE 1887

Día 6 de Agosto.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L y Ll.

Día 8 de Agosto.

Letras M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, X y Z.

Día 9 de Agosto.

Incidencias.

Madrid 3 de Agosto de 1887. —El Coronel, Teniente Coronel encargado del despacho, Millán de Torres.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

Día 4

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día

- Núm. 48 Joaquín Vento.—Madrirdejos.
- 49 Apolinar de Rato.—Caldones.
- 50 Rafael García.—Navadijos.
- 51 Joaquina Alba.—Luarca.
- 52 Juana Vázquez.—Sobrado.
- 53 Elena Cela.—Talavera.
- 54 Carlos Barrera.—Linares.
- 55 Rodríguez y García.—Navalmoral.
- 56 Pedro Tapia.—Tejada.
- 57 Agustín Decano.—Cartagena.
- 58 Manuel Casal.—Puerto de Santa María.
- 59 Angel Medinilla.—Idem.
- 60 Idem.—Idem.
- 61 Francisco Muñoz.—Castilleja.
- 62 Manuel Muñoz.—Idem.
- 63 María García.—Burgos.
- 64 Julián Díez.—Idem.
- 65 Luisa Ramos.—Piedrahita.
- 66 Manuel Sainz.—Santander.
- 67 María Martín.—Marín.
- 68 Silvestre Tarza.—Santa María de Huerta.
- 69 Antonia Cheli.—Burgos.
- 70 Antonia Ubarreche.—San Sebastián.
- 71 Julián Fernández.—El Escorial.

Madrid 5 de Agosto de 1887. — El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

Día 5

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Claudio Carbonell.—Infantas, 14, duplicado.
Jerez Frontera...	Pura Davilla.—Caballero de Gracia, 56.
Paris.....	Generalbank.—Madrid.
Ciudad Real.....	Tomás Luengo.—Calle Toledo, 90, tercero, segundo.
Grao.....	Cabo Pintado.—Calle Espíritu Santo, principal.
Manzanares.....	Aguilera, Abogado.—Relatores, 8, tercero.
Barcelona.....	Compañía Vitoriana.—Sin señas.
Valencia.....	Federico Capdevila.—Senado.
Vitoria.....	Manuel Vellido.—San Marcos, 26 sencillo, cuarto cuarto.
Urberuaga.....	Carrera.—Fuencarral, 18.
Santarem.....	Anna Telles.—Calle Almirante, 2, primer piso.
Baños de Montemayor.....	Gallardo.—Serrano, 9.
Santander.....	Esteban López.—Sin señas.
Corral Almaguer.	Eusebio Salazar.—Olivo, 32, segundo.
Cádiz.....	D. Enrique Páez.—renal, 4.
<i>Norte.</i>	
Laredo.....	Eduardo Soto.—Plaza Dos Mayo, 8.
San Sebastián...	Laureana Rodrigo.—Engracia, 13.
Navia.....	Herci y Compañía.—Real, 73.
<i>Oeste.</i>	
Oviedo.....	Valentín Pingarrón.—Carretera Carabanchel, 6, taberna.
<i>Noroeste.</i>	
Toledo.....	Milagros.—Fomento, 25, segundo derecha.

Madrid 5 de Agosto de 1887. —Per el Jefe del Centro, José M. Fullana.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cádiz.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Antonio Franco, Administrador subalterno que fué de Medina Sidonia, así como á D. Manuel González y Doña Ana Jiménez, fiadores que fueron del mismo, para que en el término de doce días se presenten en esta Administración á responder de los cargos que resultan por débito á la Hacienda pública en el desempeño de su destino; apercibidos de que transcurrido que sea el plazo que se les señala, y de no comparecer ante esta oficina de mi cargo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 2 de Agosto de 1887.—Juan Carril. 895—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce y media de la tarde del día en que se cumplan quince de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID (el de la inserción inclusive) ó al siguiente si aquel es festivo, la subasta para la construcción de dos cisternas ó aljibes de mampostería hidráulica con sus accesorios en el Astillero de este Arsenal, bajo el tipo de 37.571'60 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 1.200 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 3.600 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal número....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de..... para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha) y del pliego de condiciones para subastar la construcción de dos aljibes en el Astillero del Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 30 de Julio de 1887. —El Secretario, Alejandro Bouyon. 88—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal vigente, y por acuerdo de esta Excm. Corporación, en la sesión pública que celebrará el miércoles 10 del actual, á las nueve de la mañana, se procederá al sorteo que previene el art. 68 de la citada ley para designar los 50 contribuyentes que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el presente año económico.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 5 de Agosto de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Administración de los Asilos del Pardo.

	Hombres	Mujeres	Niños.	Niñas.	TOTAL
Existencia en 1.º de Octubre.....	228	88	158	84	553
Entradas en este mes.....	141	31	1	8	181
Suma.....	364	119	159	92	734
Salidas en el mismo.....	131	28	7	6	172
Existencia para Noviembre.....	233	91	152	86	562

ESTADO de los ingresos y gastos ocurridos en este mes.

CARGO	Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Octubre.....	14.313'58
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	1.689'50
Recibido de la Tesorería Central, en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Septiembre próximo pasado.....	10.234'16
Procedente de la venta de papeletas para visitar los Museos de Pintura y Escultura, Ingenieros, Artillería, Naval y Arqueológico, el Depósito de aguas de Lozoya y entrada al paseo de la Florida.....	810'15
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital:	
Norte, por Agosto.....	4.772'12
Mediodía, por Octubre.....	1.942'25
	6.714'37
	19.448'18
<i>Ingresos extraordinarios.</i>	
Recibido de la Junta provincial de Beneficencia.....	500
Procedente de la venta de varios efectos.....	484'74
Idem del cobro de intereses de los cupones del 4 por 100 perpetuo, correspondiente al trimestre vencido en 1.º del actual.....	65

	Pesetas.
Idem de los intereses de la inscripción nominativa, correspondiente al mismo trimestre que la anterior.....	231'87
	1.281'61
TOTAL CARGO.....	35.043'37
<i>DATA</i>	
<i>Subsistencias.</i>	
Por los gastos causados en este concepto.....	7.671'18
<i>Derechos de consumo.</i>	
Por los artículos introducidos en este mes.....	891'05
<i>Material.</i>	
Por compra de petróleo, portland, leña de encina, cal, yeso, carbón vegetal y de cok, lias de esparto, platos, vasos, frascos de vidrio y otros efectos.....	5.939'42
<i>Primeras materias.</i>	
Por artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapatería, sastretería y costurero, pintura y vidriería; academia de música, escuelas, oficinas, imprenta, jardinería y guaricionero.....	1.873'23
<i>Personal.</i>	
Por sueldo á los empleados de la Administración Central y de los Asilos, Capellán, Maestros de escuelas, tahona y talleres.....	2.725'87
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento.....	752'05
<i>Botica y enfermerías.</i>	
Por los medicamentos suministrados este mes.....	24'49
<i>Gastos generales.</i>	
Por los causados en el mes de la fecha.....	364'30
TOTAL DATA.....	20.241'59
Existencia para Noviembre.....	14.801'78

Nota. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Octubre de 1886. — El Contador, Celedonio del Val.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º —El Presidente, Luis de la Escosura.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CIUDAD RODRIGO

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Manso Gallego, vecina de Aldeadávila de la Rivera, de cuarenta años de edad, viuda, jornalera, hija de Diego y Lucía, para que tan luego como este edicto sea publicado en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Tribunal, pues á efectos de justicia así lo tiene acordado por providencia de ayer y en la causa que contra aquélla se seguía por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ciudad Rodrigo 11 de Junio de 1887.—Por su mandato, Isidro J. García Alonso. J—2376

HUELVA

D. Carlos Halcón y Mendoza, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huelva.

En virtud de lo dispuesto por la Sección primera de este Tribunal en la causa instruida en el Juzgado de Valverde del Camino contra Rafael Martínez Moreno, que es hijo de Antonio y de Antonia, natural de Santiponce, en el partido de Sevilla, y vecino de Aracena, casado, esquilador, de cincuenta años de edad; Miguel Domínguez Rey, hijo de Esteban y de Ramona, natural de Cumbres Mayores, y vecino de Aroche, casado, jornalero, de treinta y cuatro años, ambos sin instrucción y de ignorado paradero; y otro, por el delito de hurto de una jumenta, se cita, llama y emplaza á los dos referidos procesados para que en el término de veintidós días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, de la de Sevilla y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante esta Audiencia á responder á los cargos que les resultan en la repetida causa y estar presentes en el acto del juicio oral que debe celebrarse en la misma; pues de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades de la Nación, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos en caso de ser habidos en la cárcel de esta ciudad y á disposición de la indicada Sala.

Dada en Huelva á 1.º de Junio de 1887.—Carlos Halcón.—Por acuerdo de la Sala, el Secretario, Miguel Osuna.

Señas del procesado Martínez.

De estatura cumplida, color moreno y cano, pelo y cejas negras, barba negra y entrecana, cara y nariz regular, y viste pobremente al uso del país.

Señas del procesado Domínguez.

De estatura mediana, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, cara regular, color moreno y barba poblada. J—2417

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cita, llama y emplaza á los procesados Cristóbal Jiménez Rodríguez, natural de Ronda, vecino de esta ciudad, hijo de Pedro y de Catalina, soltero, jornalero, de cuarenta y dos años de edad, conocido por el apodo de Loquillo, siendo sus señas personales estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz, boca y cara regular, color trigueño; y Antonio López Arias, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Luisa, soltero, jornalero, de diez y siete años de edad, y sus señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, barba nacimiento, cara oval, color trigueño para que dentro de dicho término comparezcan ante esta Audiencia de lo criminal con objeto de que asistaná las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en la causa que en unión de otros se les sigue por asociación ilícita; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y les pararán los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Cristóbal Jiménez y Antonio López, y caso de ser habidos sean puestos en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 10 de Junio de 1887.—Nazarario Vázquez.—José Martín y Lara.—G. del Río.—Victor Juan Chacón. J—2829

SORIA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y en su nombre D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma.

Por la presente y término de diez días se cita, llama y emplaza al procesado Leonardo Marcos Rupérez, hijo de Cipriano y de María, de veinticuatro años, casado, jornalero, natural y vecino de San Leonardo, para que comparezca ante este Tribunal á ratificarse en el escrito presentado por sus defensores en causa que se le sigue por hurto de maderas; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Soria á 22 de Julio de 1887.—Francisco Roca de la Chica.—El Secretario, Francisco Castillo. J—2840

TERUEL

La Audiencia de lo criminal de Teruel, y en su nombre el Presidente de la misma D. Santiago Toda y Soler.

Hace saber que en la causa instruida en el Juzgado de Montalbán contra José Yuste Soriano por lesiones, se ha dictado providencia en el día de hoy mandando sea citado por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Pamplona, Nicolás Cervera Soriano.

En su virtud, y á medio del presente, se cita á Nicolás Cervera Soriano, vecino de Torrijos del Campo, y que en la actualidad se halla en la provincia de Pamplona, según manifestación de su esposa Mariana Jimeno, para que en el término de diez días comparezca ante este Tribunal á prestar declaración como testigo en la referida causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Teruel á 4 de Junio de 1887.—Santiago Toda y Soler.—El Secretario, Benito Sánchez. J—2544

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Corte se cita, llama y emplaza á Pedro Alvarez y Cortinas, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar declaración en el expediente matrimonial de Lucas Puertas y Fernández con Eugenia Herrerros y Pérez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 2 de Agosto de 1887.—Licenciado Juan Moreno. 894—M

Juzgados militares.

BANAO

D. Manuel Esperano Fernández, Teniente de la primera compañía de la Comandancia de Guardia civil de Sancti-Spiritus, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el cabo que fué del primer escuadrón de dicha Comandancia, José Yous Soler, por abuso de autoridad el día 4 de Junio de 1887.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al cabo segundo que fué del primer escuadrón de la Comandancia de Guardia civil de Sancti Spiritus, José Yous Soler, acusado de abuso de autoridad, para que en el término de treinta días, después de la publicación del presente edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Amargura, núm. 49, de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultaren en la sumaria de referencia, cuyo individuo es natural de Bellney, provincia de Barcelona, de treinta años de edad, labrador, de un metro 720 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente despejada, señas particulares ninguna; el cual, de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, *Boletín oficial de la de Santa Clara* y *Boletín oficial del Cuerpo de esta isla*.

En Banao á 30 de Mayo de 1887.—Manuel Esperano. 831—M

CÁDIZ

D. Antonio López Pérez, Capitán, Teniente del regimiento infantería de Alava, núm. 60, Fiscal militar en Cádiz.

Hállandome instruyendo sumaria de orden superior, con motivo de no haberse presentado para embarcar con destino al Ejército de Cuba el 30 de Marzo último el recluta núm. 2, con suerte para Ultramar, del segundo reemplazo de 1885 y de esta zona militar, José Baro Rodríguez, natural y vecino de San Fernando (Cádiz), por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Baro Rodríguez para que en el término de diez días comparezca, á contar desde la fecha de la publicación, en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Roque, pabellón núm. 16, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Dado en Cádiz á 28 de Junio de 1887.—Antonio López. 860—M

CANGAS DE TINEO

D. Francisco Díez Pérez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Cangas de Tineo, núm. 115.

No habiéndose presentado á la concentración en Caja para su destino á cuerpo el día 1.º de Marzo último el recluta sorteable núm. 115, del reemplazo de 1886, José Bueno, hijo de Ramona, natural de Vallina Ferrera, parroquia de Reliños, Ayuntamiento de Tineo (Oviedo), por donde cubrió cupo, y cuyo paradero se ignora, si bien se cree se encuentra en Madrid, por lo que le instruyo sumaria;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupan los cuadros de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente tercer edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía, se dignen dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido sea conducido á esta Fiscalía para los efectos oportunos.

Cangas de Tineo 29 de Mayo de 1887.—Francisco Díez. 618—M

Juzgados de primera instancia.

ALBURQUERQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de este día, dictada á instancia del Ministerio público, en representación de la Hacienda pública, por los derechos que á la misma le corresponden en el juicio voluntario de testamentaria por defunción de D. Lorenzo Alcaide, en el que resultan partes como herederos D. Aquilino y Doña Carmen Alcaide, representados que fueron por el finado Procurador D. Tomás Cuéllar, y como acreedores D. Juan José Palacios, D. Patricio Limas y Don Agapito Bermejo, éste como Cura párroco de la de Nuestra Señora del Milagro de la inmediata villa de Villar del Rey y el Ministerio público, y en virtud de ignorarse el paradero de aquéllos, se les cita á todos ó á sus herederos para que comparezcan en los estrados de este Juzgado el día 15 de Julio próximo, á las once de su mañana, que es señalado para celebrar la junta que previene el art. 423 de la ley de Enjuiciamiento civil anterior á la vigente, y lo mandado en autos dictados en 2 de Marzo de 1874 y 3 de Diciembre último, á cuyo efecto se convoca á todos los referidos interesados para el día y hora señalados; con prevención que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alburquerque 13 de Junio de 1887.—El Escribano actuario, Damián Gutiérrez. 29—P

ALMADÉN

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Zoilo Cárdenas y Huertas, vecino que fué de esta villa, donde apareció cadáver en su propio domicilio el día 24 de Febrero último, para que dentro del término de veinte días acudan ante este Juzgado á deducir sus derechos, con audiencia del Ministerio fiscal, cuyo término empezará á correr desde que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que los que hasta ahora se han presentado con documentos alegando derecho á la herencia, son: Juan, Santiago y Leona Cárdenas y Huertas, hermanos del finado; Don Andrés Cárdenas y Montañés, Ezequiel Faustina, Santana Valentín, Francisco Eustaquio y Petronilo, Manuel Cárdenas y Luna y Benito Policarpo Cárdenas y Miguellón, todos seis en concepto de sobrinos carnales.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dado en Almadén á 23 de Junio de 1887.—Federico de la Fuente.—Por mandado de S. S., Tomás María F. de Mera. 30—P

AMURRIO

D. Mariano García Rodríguez, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Saturnino de Lachaberg y Menchaca, vecino que fué de Villamaderne, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar á la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Crisanto Ocio y Pinedo, en nombre y representación de D. Hilario Mardones y Urbina, vecino de Curro, para litigar con aquéllos en reclamación de pesetas; pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dada en Amurrio á 8 de Julio de 1887.—Mariano García.—Por su mandado, Manuel Pérez. 15—P

AVILES

El Sr. D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía que sobre reclamación de 5 000 pesetas y sus réditos, á razón de un cinco y medio por 100 anual, propuso en este Juzgado el Procurador D. Francisco Alonso Graña, en nombre de Don José Antonio Viña y González, vecino del lugar de Fon Cubierta, parroquia y concejo de Soto del Barco, contra Doña Rosa de la Campa y Campa, vecina de esta villa, por sí y como legítima representante de sus hijos menores D. Manuel, D. Esteban y Robustiano Campa y Campa, y contra Doña Flora de la Campa y Campa, domiciliada en esta propia villa, y casada con D. José Junquera y Cuevas, mayor de edad, vecino que fué de esta villa, y actualmente ausente en ignorado paradero, acordó conferir traslado de dicha demanda por providencia de 4 de Abril último al demandado D. José Junquera y Cuevas, como marido de la Doña Flora de la Campa y Campa, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la demanda indicada, representado en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso se le acusará la rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, libro la presente en Avilés á 10 de Mayo de 1887.—Licenciado Ambrosio Loredo Cuesta. X—220

El Sr. D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia de este partido, por auto de 12 del actual, dictado en virtud de demanda ejecutiva presentada por el Procurador D. Francisco Alonso Graña, en nombre de D. Ramón Menéndez y Menéndez, vecino de esta villa, contra D. Ramón Menéndez y Rodríguez, que lo fué de la ciudad de Matanzas y hoy ausente en ignorado paradero, se ha servido despachar ejecución

contra los bienes de dicho demandado por la cantidad de 25.000 pesetas, que es en deber al expresado ejecutante, procedente de préstamo, según escritura otorgada con fecha 16 de Agosto de 1884 ante el Notario de esta villa D. Simón de Barañano; con más por 4.000 pesetas para atender al pago de los intereses legales vencidos y que se venzan á razón del 6 por 100 anual, y por otras 2.500 pesetas para responder de las costas causadas y que se causen á consecuencia de dicha demanda, mandando proceder desde luego al embargo, sin previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero del D. Ramón Menéndez y Rodríguez, y que tal requerimiento y la citación de remate se practicasen por cédula que se insertaría en los periódicos oficiales, por lo que, con fecha 16 de este propio mes, se trabó embargo en los bienes de la propiedad del repetido ejecutante, hipotecados en la aludida escritura, consistente en una casa de piso alto, sin número, sita en el Alto de Vidriero, parroquia de Moleda en este Municipio, con su huerta, cerrada sobre sí de pared, y una pañera dentro de ésta. En su virtud, por la presente cédula se requiere al D. Ramón Menéndez y Rodríguez, al pago de la cantidad principal, intereses y costas mencionados, y se le cita de remate, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el en que se publique esta dicha cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en la referidos autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere, á cuyo efecto tiene á su disposición en mi Escribanía copia en simple de la indicada demanda y de los documentos acompañados á la misma.

Avilés 19 de Julio de 1887.—El actuario, José Alonso y Buján. X—219

AYORA

D. Vicente Martí y Abarca, Juez municipal de esta villa, y regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que en 15 de Abril de 1871, y ante el Notario que fué de esta villa D. Francisco Teruel, Mosén Mateo, Presbítero, é Isabel Martínez, naturales de la misma, otorgaron su última disposición testamentaria fundando una vinculación con ciertos bienes que poseían y que se detallan en dicho testamento, á cuya posesión y disfrute llamaron en primer lugar á su sobrino Juan Martínez Bolinches, Presbítero, y después de la muerte de éste á los hijos de sus sobrinos Mateo, Pedro, José y Francisco Martínez, por su orden, con la condición que si entre éstos hubiese algún clérigo fuese preferido á los demás, aunque fuese de los últimos llamados.

Por D. Rafael Ródenas Martínez, Presbítero, vecino de esta villa, que se halla en noveno grado con los fundadores, se ha presentado demanda en que pide se le declare inmediato sucesor á dicha vinculación, entregándole la mitad reservable de los bienes que la constituyen, previendo la oportuna división con los herederos del último poseedor, D. Francisco Escribá.

En su consecuencia, y para que las personas que se crean con derecho á la obtención de repetidos bienes comparezcan en forma, deduciendo su pretensión con los correspondientes documentos justificativos, dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, he acordado la publicación de este segundo edicto, consignando que no se ha presentado persona alguna alegando derecho á los bienes antes expresados.

Dado en Ayora á 21 de Junio de 1887.—Vicente Martí.—Por su mandado, Bartolomé Ortega. 31—P

BERJA

D. Nicolás Morón Pérez, Juez municipal de esta ciudad, y en funciones del de primera instancia de este partido.

Hago saber que por providencia de 17 de Diciembre último se admitió la demanda de juicio universal sobre adjudicación de los bienes que constituyen la capellanía laical que Jerónimo Moyano, vecino que fué de esta ciudad, fundó por su testamento de 18 de Enero de 1669, la cual fué promovida por D. Miguel, D. Juan Manuel, D. Joaquín y D. Pablo Olea López, D. Antonio, D. Francisco, D. Miguel y Doña Catalina Martínez Olea, vecinos todos de esta ciudad, como herederos abintestato del Presbítero D. Antonio Olea Medina, último poseedor de dicha capellanía.

Y se hace constar por medio de este tercero y último edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que los que se crean con derecho á los bienes de expresada capellanía comparezcan á deducirlo con los documentos que lo justifiquen dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no se presente dentro de este último plazo.

Dado en Berja á 22 de Junio de 1887.—Nicolás Morón.—Por su mandado, Francisco Roda. 23—P

CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera Tovar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se anuncia, nuevamente la muerte intestada de Doña Rosario Ugarte García, natural y vecina que fué de esta ciudad, de sesenta y seis años de edad, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie lo solicitare; pues así lo tengo acordado en las diligencias que se siguen en este Juzgado sobre fallecimiento intestado de la expresada Doña Rosario Ugarte.

Dado en Cartagena á 15 de Junio de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—Ante mí, Manuel Rodríguez. 21—P

CORUÑA

D. José Rosendo Carballo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña.

Certifico que por el Sr. D. José María Roberes y Tomasi, Juez de primera instancia en la misma y su partido, se acordó en providencia de esta fecha citar y emplazar á todos los que puedan tener derecho á la herencia de D. Carlos Somoza y Doña María Josefa Cornejo, á fin de que dentro del término de veinte días comparezcan ante la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial y Escribanía de Cámara de D. José Laureano Melgar á deducir lo que á su derecho convenga en el recurso de súplica pendiente de decisión en pleito que allí pende sobre partición de dicha herencia; prevenidos de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Coruña 25 de Junio de 1887.—Juan Caval, por Carballo. 34—P

DON BENITO

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en el expediente pendiente en el mismo á instancia del Licenciado Don

Juan Lucas Retamar y Márquez, vecino de Guareña, contador partidor testamentario de Doña Rosa Retamar y Barrero, en solicitud de que se llamara por edictos y término de treinta días a todos los parientes de la finada Doña Rosa, hasta el cuarto grado canónico inclusive, a fin de que, compareciendo ante el referido contador partidor en el pueblo de su vecindad, pueda tenerlos presente en las operaciones de división y adjudicación del caudal relicto por fallecimiento de dicha señora, como legatarios instituidos en el testamento; publicado el primer edicto por término de treinta días, transcurridos ya, se hace igual llamamiento por este segundo edicto y término de veinte días, haciendo constar que la Doña Rosa Retamar y Barrero, fué natural y vecina de Guareña, en esta provincia de Badajoz, donde falleció bajo disposición testamentaria otorgada en 15 de Marzo próximo pasado, siendo hija legítima de D. Antonio Retamar y Blanco y de Doña Antonia Barrero Llanos.

Dado en Buita 28 de Mayo de 1887.—Marcelino Núñez.—El actuario, Francisco Domínguez. X—217

LA VECILLA

D. Marcelino Agúndez, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber que por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a heredar los bienes relictos por defunción de María N. alias la Quincallera, cuya naturaleza y demás circunstancias se ignoran, que falleció abintestado el día 14 de Julio del año último en el pueblo de Villalfeide, para que dentro del término de veinte días, a contar desde la inserción de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado a hacer uso del derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de todo perjuicio; debiendo hacer presente que con motivo del primer llamamiento no se ha presentado ningún interesado.

Dado en La Vecilla a 1.º de Julio de 1887.—Marcelino Agúndez.—Por mandato de S. S., Leandro Mateo. 16—P

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, se anuncia la muerte sin testar de Doña María del Carmen Badalato y Casares, natural de esta Corte, hija de D. Antonio y de Doña Mercedes, de cuarenta y ocho años, ocurrida el 20 de Marzo último en la ciudad de Barcelona; y en su virtud se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho que D. Gaspar y D. Luis Badalato y Casares, hermanos de doble vínculo de la causante, que son los que reclaman la herencia, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 3 de Agosto de 1887.—V.º B.º.—El Sr. Juez, A. Herberos.—El actuario, Antolín Valdés. X—221

MADRID—HOSPICIO

D. Felipe Peña Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Hermenegilda García, natural de Valdeavero, de esta provincia, soltera, sirvienta en esta Corte, de diez y nueve años, cuyas demás circunstancias personales y paradero actual se ignoran, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel de mujeres, a responder a los cargos que le resultan en causa que contra ella instruyo por estafa de un pañuelo a María Blanco; previniéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo a las Autoridades y agentes de policía procedan a la captura de la referida procesada, poniéndola a mi disposición.

Dada en Madrid a 20 de Junio de 1887.—Felipe Peña.—De su orden, Federico Camacho y Jiménez. J—2789

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a D. Ignacio Herrero Garci-Martín, mayor de edad, que ha vivido en la calle de Carretas, núm. 22, piso cuarto, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción de la presente, comparezca en la sala de audiencias de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, a responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde; expidiéndose esta requisitoria a virtud de lo que dispone el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan a la busca y captura del D. Ignacio Herrero, y caso de ser habido, a su conducción a este Juzgado a los efectos oportunos.

Dada en Madrid a 30 de Junio de 1887.—Felipe Peña.—Juan Gómez. J—2999

MADRID—HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria se llama y busca a José María Garzo y Jareño, hijo de Pedro y de María, natural de Burguillos, en la provincia de Badajoz, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, de cincuenta y dos años de edad, casado, jornalero y sin instrucción, aunque sabe firmar, el cual habitó en la calle de Miguel Servet, núm. 11, y es de estatura regular, delgado de cuerpo, pelo y cejas castaños y ojos pardos, vistiendo pantalón pana color castaño, faja negra, usa chaqueta de punto color café con vivos colorados, alpargatas blancas y gorra negra de seda, para que en el término de quince días, siguientes al en que ésta sea inserta en los periódicos oficiales, comparezca a extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa por atentado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, y siendo habido, le conduzcan a la prisión celular a fin de que extinga la referida pena, dando conocimiento a este Juzgado.

Dada en Madrid a 16 de Junio de 1887.—Ricardo Saavedra.—El actuario, por habilitación, Demetrio Bustamante. J—2761

MADRID—OESTE

Por el presente, y en virtud de lo mandado por el Señor D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, en los autos de testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Santona, se anuncia la subasta del arrendamiento a pasto y labor por término de cuatro

años y precio de 30 000 pesetas por cada uno de ellos, de la dehesa llamada de Monreal, sita en la villa de Dosbarrios, partido judicial de Ocaña, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de primera instancia del Oeste de Madrid y en el del partido judicial de Ocaña el día 29 del corriente, a las diez de su mañana, bajo el precio referido y demás condiciones que contiene el pliego que queda de manifiesto en la Escribanía del actuario; advirtiéndose a las personas que quierán tomar parte en dicha subasta que han de consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 2 000 pesetas, cuyas consignaciones se devolverán a los interesados acto seguido del remate, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito como parte de fianza, con arreglo a una de las condiciones de repetido pliego, y que no se admitirá postura inferior al tipo del arrendamiento.

Madrid 1.º de Agosto de 1887.—V.º B.º.—Federico Monsalve.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—216

MANZANARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez instructor de Manzanares y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este Juzgado se ha presentado por el Ministerio fiscal, en nombre del Estado, demanda de mayor cuantía contra Doña Luciana Contreras y García, vecina de la ciudad de Murcia; D. Antonio Xarriet de Arelló, Coronel graduado; su esposa, Doña Jenara Soria y Caravantes, y D. Julián López de Tejada, los tres últimos vecinos de Madrid, ó sus herederos, caso de haber fallecido, con el objeto de que se presten a cancelar las inscripciones que aparecen en el Registro de la propiedad de Daimiel en favor de los mismos, y pesen sobre los quintos denominados Casa Blanca y Cañada Lobosa, enclavados ambos en la dehesa Tacatema, a fin de que pueda verificarse la inscripción de la venta que de los expresados predios verificará la Hacienda en favor de D. Isidro Boixide; y en atención a ignorarse el domicilio de los demandados y sus herederos, he acordado se les cite por medio de la presente para que en el término de cinco días comparezcan dichos demandados ó sus herederos a mostrarse parte en la referida demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manzanares a 17 de Junio de 1887.—José María Espuñes.—Por su mandato, R. Anselmo Oliva Sánchez. 20—P

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la dotación de la capellanía del Espíritu Santo, sita en el Concejo de Proaza, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo; pues así lo tengo acordado en el juicio universal a instancia de Doña Cesárea Alvarez Cañal, vecina de Proaza, como madre y legítima representante de sus hijos José, Corona y Nicasia Alvarez y Alvarez, habidos en su matrimonio con D. José Alvarez Tuñón, último patrono de dicha capellanía, fundada por D. Fernando Muñiz Tuñón en 1737.

Se hace presente que, siendo éste el tercer llamamiento, en virtud del segundo, que tuvo lugar en la GACETA DE MADRID de 29 de Junio del año último, se ha personado en el juicio y alegado derecho a los indicados bienes Doña Teresa Alvarez Tuñón, representada por el Procurador D. Hermógenes Feito, fundando aquél en que, según resulta de los documentos que acompaña, es hija de José Alvarez Tuñón y nieta de Francisco de iguales apellidos, primer patrono llamado de la mencionada capellanía; y, por fin, se hace el apercibimiento de que no será oído en el referido juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Oviedo a 28 de Junio de 1887.—Dionisio García del Valle.—El actuario, Celestino Suárez. 32—P

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. Antonio Rafael García, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pedro Antonio Lluch y Trobat, natural que dijo ser de Algenda y habitar en esta ciudad en el hostal de Viudango, de ignorado paradero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario a fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue por contrabando.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades civiles y militares y a los individuos de policía judicial que procedan a la busca y captura del indicado Lluch, poniéndole, si fuere habido, a disposición de este Juzgado.

Palma 27 de Junio de 1887.—Antonio Rafael García.—Por su mandato, Sebastián Gazá. J—2946

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Guillermo Ignacio Mas, Juez municipal Letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción de la Lonja de Palma de Mallorca por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria se busca y llama al procesado Gabriel Palou y Villalonga, hijo de Juan y de Margarita, natural de Buñola, vecino de esta ciudad de Palma, soltero, zapatero, de cincuenta y un años de edad, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales las siguientes: estatura alta, color enfermizo, cara redonda, barba mucha, nariz regular, boca regular, ojos salientes, pelo negro, cejas al pelo, constitución robusta, viste al estilo del país, para que dentro del término de quince días que por único plazo se le señala, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a fin de serle notificado el escrito de acusación presentado por el Sr. Abogado del Estado en la causa que se sigue contra el mismo Palou por contrabando.

Asimismo ruego a todos los Sres. Jueces y demás Autoridades, así civiles como militares de la Nación, y encargo a los funcionarios de la policía judicial que se sirvan proceder a la busca y captura del expresado Gabriel Palou y Villalonga, y caso de que sea habido lo presenten a este Juzgado al objeto que queda indicado.

Dada en Palma a 20 de Junio de 1887.—Guillermo Ignacio Mas.—Por mandato de S. S., Juan Bestara. J—2944

D. Guillermo Ignacio Mas y Vaquer, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado del despacho del Juzgado de instrucción del mismo distrito por ascenso del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama a una mujer

que a las once de la mañana del día 10 de Abril último fué detenida en la puerta de la Lonja de esta capital y reconocida por la fuerza de carabineros, la que le ocupó un kilo de tabaco de contrabando, y en cuyo acto manifestó llamarse María Llinás Ferrer, y está vecinada en la calle de los Reyes, núm. 22, de esta ciudad, para que en el término de quince días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca a este Juzgado para declarar como procesada en causa que por el indicado delito de contrabando se instruye.

Al propio tiempo ruego y encargo a todos los Sres. Jueces de instrucción, así como a las demás Autoridades civiles y militares de la Nación, que por los medios que estén a su alcance procedan a la busca y comparecencia a este Juzgado de la referida procesada.

Palma de Mallorca 23 de Junio de 1887.—Guillermo Ignacio Mas.—Ante mí, Antonio María Romillo. J—245

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca a una mujer algo anciana, vestida de saya azul y delantal blanquecino, y a un muchacho joven, que no debe llegar a la edad de veinte años, de estatura regular, picado de viruela, y que lleva pantalón negro con dos pedazos blancos en la parte posterior, alpargatas cerradas blancas, chaqueta blanca atada y rota debajo de los sobacos, y boina azul, sin que consten más señas de esos individuos, porque son desconocidos, y sólo consta que el día 18 del actual anduvieron pidiendo limosna en el pueblo de Zuzzu, del valle de Araquil, y cuyo procesamiento y captura se ha decretado en el sumario instruido en este Juzgado por robo de unas ropas en dicho pueblo de Zuzzu la noche del día 18 al 19 del corriente del corral de Manuela Olza, para que en el término de diez días comparezcan en este mismo Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona a 22 de Mayo de 1887.—Hermenegildo Miró.—Por su mandato, Dionisio Iturbide. J—2219

PIEDRAHITA

D. José María González Carrizo, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Piedrahita.

Doy fe que en el expediente que en dicho Juzgado y Escribanía de mi señor padre, del que soy Auxiliar por superior nombramiento, se ha tramitado a instancias de Doña Joaquina Almeida Villegas, de esta vecindad, y en su representación el Procurador D. Vicente Sánchez, sobre que se le declarase noble para deucir tercería de mejor derecho a los bienes embargados por este dicho Juzgado al finado su esposo D. Juan García Lunas, ha recaído la sentencia que, con su publicación, dice así:

«Sentencia.—En la villa de Piedrahita, a 23 de Abril de 1887, el Sr. D. Ezequiel Saucedo Sandoval, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del señor propietario en uso de Real licencia, habiendo visto con mi Aseror el Licenciado D. Emilio Ortiz este expediente sobre declaración de pobreza; y

Resultando que el Procurador de este Juzgado D. Vicente Sánchez, en representación de Doña Joaquina Almeida Villegas, viuda, de esta vecindad, presentó demanda con fecha 31 de Enero del corriente año, solicitando en la súplica de ella se le declare pobre para litigar, ejercitando el recurso de tercería de mejor derecho a ser reintegrada de sus bienes dotales y parafernales, con los bienes embargados por el Tribunal a su difunto esposo D. Juan García Lunas, por descubierto que dejara por razón del cargo de Escribano que había desempeñado, fundándose en que Doña Joaquina Almeida no posee bienes de ninguna clase, pues que los que aportó al matrimonio con el Sr. García Lunas no existen, y los que quedaron a la defunción de éste han sido embargados;

Resultando que habiéndose reclamado certificación de la contribución que pagase Doña Joaquina Almeida, en ella se hace saber que no figura inscrita en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería; se admitió la demanda y se contrató vista de ella al representante del Ministerio fiscal, el cual la evacuó, siendo de opinión que se oponía a la pretensión de Doña Joaquina Almeida interin no justificara los hechos en que la funda; y recibido a prueba el incidente por la parte actora, se propuso la de testigos, que admitida y practicada, aparece de ella que Doña Joaquina Almeida no posee bienes de ninguna clase, ya porque los que aportó al matrimonio con D. Juan García Lunas no existen, ó ya porque los dejados por éste han sido embargados; que tiene cinco hijos, todos menores de edad, que carecen en absoluto de bienes, y que no paga renta de la casa en que habita, porque su marido la había comprado a plazos a D. Antonio Romero;

Resultando que, unidas las pruebas, se mandó traer los autos a la vista, con citación de las partes, sin que ninguna pidiera la celebración de vista, habiéndose observado en la tramitación de los mismos las prescripciones de ley;

Considerando que Doña Joaquina Almeida es indudablemente se encuentra comprendida en el núm. 5.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues a más de carecer de bienes, de haberse embargado los que dejara su difunto esposo Don Juan García Lunas, no ejerce industria ni profesión alguna, sin que por otra parte se infiera que pudiera estar en el caso de excepción que enumera el art. 18 de la propia ley;

Vistos citados artículos, el 13, el 14 y demás de aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Doña Joaquina Almeida Villegas, vecina de esta villa, otorgándole los beneficios que a los de su clase dispensa el art. 14 de citada ley, para que deduzca tercería de mejor derecho a los bienes embargados por este Juzgado al finado D. Juan García Lunas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo con mi repetido Aseror.—Ezequiel Saucedo.—Licenciado Emilio Ortiz.—Hay dos rubricas.

Publicación.—Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Ezequiel Saucedo Sandoval, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en asuntos de carácter civil hoy día de su fecha, por ante mí el Escribano, de que doy fe, José María González.—Hay un rubrica.

La sentencia y publicación inserta está conforme con su original, obrante en el incidente de pobreza de que en el encabezamiento va hecho mención, de que doy fe y a que me remito.

Y para que así conste y remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado libro el presente, que firmo en Piedrahita a 30 de Mayo de 1887.—José María González. J—2369

POLA DE SIERO

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Doña

món Nuño Alonso, vecino de Noreña, en este partido judicial, de ignorado paradero, y cuyas señas personales son: diez y nueve años de edad, moreno, estatura regular, cara larga y delgada, lampiño, ojos garzos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y en el mío les suplico procedan á la busca y captura, así como su conducción á disposición del ya citado Juzgado.

Dada en Pola de Siero á 1.º de Junio de 1887.—Nissén González Valdés.—Por su mandato, Víctor Sánchez del Río. J—2447

PONFERRADA

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Rodríguez, natural y domiciliado en San Clemente, en este partido, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por robo de dinero; apercibiéndole que de no verificarse será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del expresado sujeto con las seguridades debidas.

Dado en Ponferrada á 25 de Junio de 1887.—Gonzalo Queipo de Llano.—El actuario, Francisco A. Ruano.

Señas del Manuel Pérez Rodríguez.

Estatura regular, edad veintitrés años, pelo, ojos y cejas negros, viste chaqueta paño negro, chaleco chinchilla, pantalón paño rojo y zapatos blancos bajos. J—2947

PRIEGO

Doctor D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la primera Junta general de acreedores á los bienes de la quiebra de D. Francisco Paula Martínez y Moreno, de esta vecindad y comercio, celebrada el día 10 del actual bajo la presidencia del Comisario D. Manuel de la Roca y Roca, resultaron nombrados Síndicos de la misma Don Emilio Butill y Galán, D. Melitón Robal y Mendoza y D. Antonio Moreno Cáliz, de este domicilio.

Lo que se autoriza por el presente para que tanto el deudor como los acreedores en su caso usen si lo estiman conveniente del derecho de impugnación que la ley les concede en la forma y dentro del término que la misma establece; previéndose á la vez á todos los que tengan pertenencias del quebrado que inmediatamente hagan entrega de ellas á los expresados Síndicos, mediante á que tienen aceptado su cargo y jurado desempeñarlos bien y fielmente con arreglo á las leyes.

Dado en Priego á 15 de Junio de 1887.—R. García Vázquez.—Por mandato de S. S., Juan Eugenio Moreno. J—32—P

RIBADAVIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Aureliano Funes, por providencia de hoy, dictada en causa por atentado al Comisionado ejecutivo de contribuciones José Veiga de Trasariz, tuvo á bien ordenar se cite por medio de cédula inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID á Constantino González, vecino de San Tomé de Cartelle, en el partido de Celanova, por hallarse en la actualidad en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez siguientes á dicha inserción y hora de ocho de la mañana comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en el segundo piso de la Casa Consistorial de esta villa, á prestar declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento y á los efectos de lo mandado formo la presente cédula, que firmo en Ribadavia á 28 de Junio de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez de instrucción, Aureliano Funes.—El Secretario, Modesto Martínez. J—2949

RONDA

D. Domingo Robal de Angulo, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, á los procesados Francisco Caballero Moreno, hijo de Francisco y María, natural y vecino de Arriate, de treinta y siete años, casado, jornalero, sin instrucción, estatura regular, color moreno, tostado del sol, pelo y cejas castaño oscuro, nariz y boca regulares, ojos melanos, en el lado izquierdo de la cara y cuello tiene una señal oscura que le llaman una rosa, viste de pantalón, chaleco y chaqueta á estilo del país; Miguel Durán Barroso, hijo de Antonio y Francisca, casado, de veintisiete años de edad, natural y vecino de Arriate, jornalero, sin instrucción, estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo y cejas castaño oscuro, nariz y boca regular, y viste de pantalón, chaleco, chaqueta y zapatos de becerro blanco; y Juan López Sánchez, hijo de Roque y Francisca, natural y vecino de Arriate, casado, de cuarenta años, del campo, sin instrucción, estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regular, pelo y cejas castaño oscuro, barba poblada y rasurada, y viste como los de su clase á estilo del país, para que se presenten en este Juzgado con el fin de que sean emplazados en la causa que se les sigue sobre sustracción de leña; preveniéndoles que de no comparecer en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la prisión y captura de los procesados Francisco Caballero Moreno, Juan López Sánchez y Miguel Durán Barroso, y conseguida, los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Ronda á 17 de Junio de 1887.—Domingo Robal.—Por su mandato, Manuel Morales del Valle. J—2948

SALAS DE LOS INFANTES

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de primera instancia de instrucción de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza al procesado Juan Huerta y Vela, casado, de treinta y ocho años de edad, jornalero, natural de Rubielos de Mora, y vecino de Castriño de la Reina, en esta provincia de Burgos, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en

el término de diez días, que se contarán desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle la oportuna declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruyo sobre hurto de reses.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes todos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes del expresado Juan Huerta y Vela, pues así lo tengo acordado en la causa referida.

Dado en Salas de los Infantes á 28 de Junio de 1887.—Juan Gómez Sáinz.—El Secretario, Benito M. Díaz. J—2950

SAN JUAN DE PUERTO RICO—CATEDRAL

D. Manuel Suárez Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Salvador Arbiol y Ferrara, Presbítero, Cura que fué del pueblo de Toa alta, de esta provincia, y natural de Torres Torres, en la de Valencia, el cual falleció en el indicado pueblo de Toa alta el día 1.º de Marzo de 1885 sin disposición testamentaria, para que dentro de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto; si así lo hacen, se les oirá en justicia, y de lo contrario, se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en San Juan de Puerto Rico á 25 de Octubre de 1886.—Manuel Suárez Valdés.—El Escribano, José María Sanjuán. 17—P

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

En virtud del presente se cita á Pablo Pérez García, natural de la feligresía de San Pedro, en el Ayuntamiento de Ileo, partido judicial de Pola de Labiana, provincia de Oviedo, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le siguió por lesiones á Manuel Pérez Fernández; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 31 de Mayo de 1887.—José García Romero.—El actuario, Federico Marqués Alonso. J—2390

SAN ROQUE

D. Julio Bayo y Aurele, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á Diego Sánchez y á Diego Román, vendedores de higos chumbos, de la villa de La Línea, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de que presten declaración en la sumaria que instruyo contra Antonio Novel Palma por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 30 de Mayo de 1887.—Julio Bayo.—Por mandato de S. S., Rodrigo de Torres. J—2370

SAN SEBASTIÁN

D. Antonio de Egaña, Juez municipal, Letrado, de esta ciudad de San Sebastián, ejerciendo funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber que por auto de esta fecha, se ha declarado en estado de quiebra á D. Juan Baamonde y Gaseluz, vecino de esta ciudad, y acordado la ocupación de todas las pertenencias, libros, papeles y documentos de giro del quebrado.

En su consecuencia, se publica por este edicto su estado de quiebra, y que todos sus deudores se abstengan de hacer pago y entregas de efectos al quebrado, y que en su lugar se hagan al depositario nombrado al efecto, D. Cristóbal Carrasco, vecino de esta ciudad, bajo la pena de no dejar descargadas, en virtud de dichos pagos y entregas, las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas en forma, bajo las prescripciones establecidas en los artículos 893 y 894 del Código de Comercio.

Dado en San Sebastián á 21 de Junio de 1887.—Antonio de Egaña.—Por su mandato, Licenciado Pedro Buenechea. 24—P

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Manuel Ibáñez, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Juan Gazaugán y Sabater, de unos veinticinco años de edad, soltero, bracero, natural y vecino de San Clemente de Amer, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales estatura más que regular, pelo negro, color moreno, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, y barba poblada afeitada, vistiendo pantalón de pana negro, blusa azul, camisa y barratina encarnada, y calza alpargatas, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días, en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de ser en caso contrario declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del referido Juan Gazaugán y Sabater y dispongan su conducción á las cárceles de esta villa.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 3 de Junio de 1887.—Manuel Ibáñez.—Por mandato de S. S., Juan Rotillas, Escribano. J—2462

SANTAFÉ

D. Bernardino Zegrí y Lillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Gómez, vecino del pueblo de los Berchules, para que se presente en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de hacerle cierta notificación, emplazamiento y requerimiento en causa que con otros consortes se les sigue sobre robo; en la inteligencia que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como gubernativas é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas

á continuación se expresan, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Santafé á 31 de Mayo de 1887.—Bernardino Zegrí.—Por mandato de S. S., Nazario Ortiz Granada.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color claro, de cincuenta años de edad. J—2389

SEGOVIA

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Carrero Flores, de treinta y un años, casado, droguero, cuyas señas son: estatura regular, pelo y barba negros, ojos idem, color moreno, viste pantalón y chaqueta de paño pintado, chaleco de Bayona, gorra de piel y alpargatas, usa toda la barba; y á Antonio González Toja, de treinta años, soltero, sastre, cuyas señas son: estatura regular, color bueno, barba rubia, ojos castaños, viste pantalón y cazadora negros, chaleco de Bayona, boina azul y alpargatas, cuyo paradero se ignora desde la noche del 16 al 17 de Febrero último en que se fugaron de la cárcel de Otero de Herreros, perteneciente á este partido, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó se presenten en la cárcel pública del partido.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por la fuga de los mismos, al ser conducidos á mi disposición, en virtud de causa que se les sigue por robo de dinero y efectos en el comercio de D. Pedro de Santos, vecino de Sauquillo.

Dada en Segovia á 26 de Marzo de 1887.—P. Amador Encina.—El Secretario, Julián Otero. J—2461

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ruperto Vázquez García, de veintinueve años, soltero, que residió en Madrid, calle del Amparo, núm. 20, piso segundo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo por lesiones que dice le fueron causadas á consecuencia del desprendimiento de una piedra en las obras de la carretera que desde Gatazarra una conduce al Espinar en el mes de Enero último; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Segovia á 2 de Abril de 1887.—P. Amador Encina.—El Secretario, Julián Otero. J—2459

En virtud de la presente, y en cumplimiento á lo acordado por auto de 25 del actual en causa criminal seguida de oficio contra Pedro Uello Lozano, de veintisiete años, casado, hojalatero, natural de Gallegos, en esta provincia, partido judicial de Sepúlveda, hijo de Mariano, ambulante, y cuyo paradero se ignora, por el delito de lesiones á Juan Sánchez Arévalo, se cita, llama y emplaza al referido Pedro Uello para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles públicas del partido, por estar acordado su prisión provisional si no da fianza de mil pesetas en metálico ó de dos mil en fincas; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y á su conducción á dichas cárceles con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dada en Segovia á 23 de Mayo de 1887.—P. Amador Encina.—El Secretario, Julián Otero. J—2312

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Carrero Flores, de treinta y un años, casado, droguero, cuyas señas son: estatura regular, pelo y barba negros, ojos idem, color moreno, viste pantalón y chaqueta de paño pintado, chaleco de Bayona, gorra de piel y alpargatas, usa toda la barba; y á Antonio González Toja, de treinta años, soltero, sastre, cuyas señas son: estatura regular, color bueno, barba rubia, ojos castaños, viste pantalón y cazadora negros, chaleco de Bayona, boina azul y alpargatas, cuyo paradero se ignora desde la noche del 16 al 17 de Febrero último en que se fugaron de la cárcel de Otero de Herreros, perteneciente á este partido, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó se presenten en la cárcel pública del partido.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por robo de dinero y efectos en el comercio de D. Pedro de Santos, vecino de Sauquillo.

Dada en Segovia á 5 de Junio de 1887.—P. Amador Encina.—El Secretario, Julián Otero. J—2463

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Manuel Montanche Roales, natural y vecino de esta capital, casado, mandadero y de cuarenta y ocho años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á extinguir la condena de cuatro meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias á conseguir la captura del Manuel Montanche Roales, y habido que sea lo constituyan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Sevilla 30 de Mayo de 1887.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Manuel Martínez Reina. J—2371

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad. Por la presente llamo, cito y emplazo á Angel Ramírez Casal, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, que empezarán a contarse desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en la plaza de Ponce de León, número 13, á prestar declaración en causa que contra el mismo se sigue por homicidio; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.). Regente del Reino, requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho lo hagan comparecer al fin que se manda. Dada en Sevilla á 2 de Junio de 1887.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Idefonso Valdivia. J—2458

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata y Lázaro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se hace saber que en los autos á instancias de D. Manuel Sandou y Mineros con D. José Prietos Cadenas, como cesionario de Doña Juana Cadenas y Ocaña, sobre pobreza, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial las resoluciones siguientes:

«Autos—Sevilla 1.º de Diciembre de 1886.—Resultando que hace más de dos años se halla paralizada la sustanciación de estos autos, toda vez que en 26 de Diciembre de 1883 se mandó corriera el tramite de la instrucción por el término de diez días con los estrados, en orden á D. José Prietos Cadenas, como cesionario de Doña Juana Cadenas y Ocaña, sin que desde entonces se haya instado por ninguna de las partes presentes el curso de dichos autos:

Considerando en su virtud que procede hacer la declaración que preceptúa el art. 415 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vista la disposición legal citada y los artículos 411 y 413 de la ley procesal;

Señores D. José F. de Rodas, D. Manuel Poves y D. Emilio Miranda.—Se tiene por abandonado el recurso y por firme el auto apelado de 21 de Noviembre de 1881 dictado por el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, á quien se devuelven las actuaciones á los fines consiguientes, siendo de cuenta del apelante D. Manuel Sandou y Mineros las costas de esta instancia; y notifíquese esta resolución previa y personalmente al Sandou, á cuyo fin libérese orden al expresado Juez, que devolverá cumplimentado á la mayor brevedad.

Por este nuestro auto así lo mandamos y firmamos.—José F. de las Rodas.—Manuel Poves Becerra.—Emilio Miranda Godoy.—Ante mí, Pablo Delgado Pallares.

Sres. Rodas, Poves y Miranda.—Sevilla 26 de Mayo de 1887.—Resultando de las anteriores diligencias que el auto de la Sala de 1.º de Diciembre no se ha notificado personalmente á D. Manuel Sandou y Mineros por ignorarse su actual domicilio, hállase dicha notificación y la de esta providencia en los estrados del Tribunal y además por medio del Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, y para ello devuélvase se dichas diligencias al Juez de primera instancia con la oportuna orden, que devolverá cumplimentada á la mayor brevedad, sin perjuicio de acusar el recibo desde luego.

Está rubricado.—Ante mí, Pablo Delgado Pallares.»

Y para que sirva de notificación á D. Manuel Sandou y Mineros, cuyo paradero se ignora, se expide la presente y otra de igual tenor para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en Sevilla á 1.º de Junio de 1887.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Manuel Moreno. J—2457

SEVILLA—SAN ROMÁN

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad, dictada en autos ejecutivos, que tuvieron principio en 30 de Junio de 1873 á instancia de D. Miguel Fernández, y continuados por su viuda Doña Bonifacia Bravo Muñoz, contra D. Manuel Villar por cobro de pesetas, se ha mandado citar á la Doña Bonifacia Bravo, vecina que era de Madrid, para que en el término de quince días, á contar desde que esta cédula aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, situados en el Palacio de Justicia, plaza de Ponce de León, núm. 13, á objeto de ser requerida al pago de unas costas en que fue condenada por la Excm. Audiencia de este territorio; apercibida que su falta de presentación le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su debida publicidad se inserta la presente y otras de igual tenor.

Sevilla 23 de Junio de 1887.—El secretario, José María Lastrucci. 27—P

TAFALLA

D. Lázaro Sáinz de Robles, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Andrés Urdín y Marzo, que falleció en la ciudad de Olite el día 3 de Marzo del año último de 1886, sin sucesión de su único matrimonio con Doña Clara de Miguel y Martínez de Bujanda, y bajo el testamento que tenía otorgado en 22 de Enero anterior ante el Notario de dicha ciudad D. Gabriel Pascual, en cuyo documento, después de hacer varios legados, instituyó y nombró por su única y universal heredera del remanente de sus bienes á su citada esposa Doña Clara de Miguel, la que renunció ó repudió la herencia referida de su esposo D. Andrés Urdín en escritura pública, autorizada por el Notario de la ciudad de Cascante, D. Raimundo Gil, con fecha 15 de Abril siguiente, para que dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que sobre dicho abintestado se instruyen por la Escribanía del infrascripto; advirtiéndose que hasta la presente se ha presentado reclamando dicha herencia Doña Crispina Urdín y Marzo, religiosa profesa en el convento de San Benito de la ciudad de Estella, donde se la conoce con el nombre de Sor Plácida del Espíritu Santo, hermana única del finado D. Andrés.

Dado en Tafalla á 15 de Junio de 1887.—Lázaro Sáinz de Robles.—De su orden, Francisco Javier Correa 25—P

TINEO

D. Maximino Castañón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tineo.

Cerifico que en los autos de concurso de que se hará mérito, á instancia del Ministerio fiscal se acordó el auto que en su encabezado y parte dispositiva dice:

«En la villa de Tineo, á 24 de Enero de 1887, el Sr. D. José María Suárez y Argüelles, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Resultando que el Procurador de Cangas de Tineo Don Leandro García, en 13 de Mayo de 1875 presentó demanda de concurso en nombre de Ceferino Fernández y Alvarez, vecino del pueblo de Lavandera, en este término, acompañando la memoria lista de los bienes que cult vaba y relación de los acreedores, apareciendo como tales D. Francisco Maldonado, de la Mortera; D. José Arango, de Salas; el conocido por el Pulido, de la misma villa; D. Julián Capalleja, de Navalgas; D. Ceferino Solís, de Barceña; D. Manuel Carroño, de Salas; la esposa del concursado Juana González; D. Manuel Gómez, del Espino; D. Manuel Francés, de Pareida; D. Jeuzo Alfonso, Marrón de Bustiello; D. Ramón Alvarez, de San Vicente; D. Manuel Vilademoros, de Barceña.

Vistos los artículos 412, 413 y 420 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Su Señoría, por ante mí Escribano, dijo que debía declarar y declaraba caducada la instancia de este concurso promovido por D. Ceferino Fernández; y teniendo por abandonada la acción, manda se archiven estos autos sin ulterior progreso, notificándose este auto al representante del Ministerio fiscal, concursado y acreedores, librándose las órdenes oportunas. Así lo mandó y firma S. S.; doy fe.—José María Suárez Argüelles.»

Y á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación á D. José Arango, de Salas, que hoy se ignora su domicilio, expido el presente en Tineo á 23 de Junio de 1887.—Maximino Castañón. 22—P

D. Maximino Castañón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tineo.

Cerifico que en el concurso voluntario promovido por D. Julián López se dictó el auto que dice:

«En la villa de Tineo, á 12 de Mayo de 1887, el Sr. D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Resultando que el Procurador de Cangas de Tineo D. Leandro García, en nombre de D. Juan López, vecino de Bustiello de la Cabuerna, en escrito de 8 de Julio de 1875, formulando demanda de concurso voluntario, al que acompañó la relación de bienes y acreedores, designando como tales á Doña Josefa Muñoz, D. Matías Flórez, D. Ramón Capalleja, D. Antonio Rodríguez, Doña María García Leirosa, D. Fernando López, D. Jenaro, Doña Josefa y Doña Magdalena López;

Su Señoría, por ante mí Escribano, dijo que debía declarar y declaraba caducada la instancia de este concurso promovido por D. Juan López; y teniendo por abandonada su acción, manda se archiven estos autos sin ulterior progreso, notificándose este auto al representante del Ministerio fiscal, concursado y acreedores, librándose las órdenes oportunas; póngase nota en los autos de pago de costas. Así lo mandó y firma el expresado Sr. Juez; doy fe.—José María Suárez Argüelles.—Ante mí, Maximino Castañón.»

Y á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación al acreedor D. Antonio Rodríguez, vecino que fué de Lumbello, en este término, y hoy se ignora su domicilio, expido el presente en Tineo á 24 de Julio de 1887.—El Escribano, Maximino Castañón. 26—P

TORRELAGUNA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido, se anuncia la muerte intestada de Marcela Jiménez Vedia, vecina que fué de Canencia, la cual tuvo lugar en dicho pueblo el día 20 de Abril último, y se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á hacer uso del que les asista; no habiéndose presentado persona alguna reclamando dicha herencia.

Dado en Torrelaguna á 10 de Junio de 1887.—Juan Antonio Gasco.—Ante mí, Luis Gutiérrez. 13—P

TORRELAVEGA

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa titulada de San Roque, fundada por el Licenciado Don Francisco Díaz Liaño y Sáiz de Terán, Prebitero, natural y domiciliado que fué de Molledo, hijo legítimo de D. Sebastián Díaz Liaño y Doña María Saiz de Terán, en el testamento otorgado por el mismo en dicho pueblo de Molledo el día 6 de Octubre de 1661, ante el Escribano D. Antonio Dionisio de la Sierra, nombrando por patrono en primer lugar á su citado padre D. Sebastián, y al fallecimiento de éste á Doña Isabel Díaz Liaño y Sáiz de Terán, hermana del fundador, y á sus hijos, prefiriendo el varón á la hembra, y si no tuviere sucesión, á los demás sujetos que se indican en referido testamento, para que comparezcan á deducirlo en término de dos meses, á contar desde que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el juicio oportuno que motiva este edicto ha sido promovido por D. Ramón Díaz Liaño, natural y vecino del repetido pueblo de Molledo, casado, labrador, de cincuenta y ocho años de edad, que dice se halla con el fundador en séptimo con primer grado de consanguinidad.

Dado en Torrelavega á 4 de Abril de 1887.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. 18—P

VICH

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de Martín Cuadras Dalmaes para que dentro del término de diez días comparezcan en la audiencia de este Juzgado á fin de hacerles entrega de un billete de Banco y metálico que se ocupó á dicho Cuadras; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, pues así está acordado en virtud de auto dictado por la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa seguida sobre robo contra el citado Martín Cuadras.

Dado en Vich á 18 de Junio de 1887.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Salvador Sola, Escribano. 28—P

VERÍN

D. José García Gallego, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende expediente de pago de costas de causa criminal seguida por el delito de hurto de patatas á Inocencio Atanes de la Moimenta, en el que se acordó sacar á pública subasta por tercera vez y sin selección á tipo las fincas embargadas de su pertenencia que se describen á continuación:

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas. Includes items like 'Un labradío al sitio de Raposeira', 'Otro al nombramiento de Charruás', etc.

Radican en términos de dicho Moimenta. Por tanto, las personas que deseen tomar parte en la subasta de las referidas fincas se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado el día 11 de Junio entrante, á las once de su mañana, que es el señalado para su remate; debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de las mismas y serán habilitados por cuenta del remate. Dado en Verín á 20 de Mayo de 1887.—José García Gallego.—Por mandado de S. S., Juan de San Román. 14—P

NOTICIAS OFICIALES

La Industrial papelera.

Balance general verificado en 31 de Diciembre de 1886.

Table showing financial balance with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Acciones: valor de las emitidas', 'Capital: el de la Sociedad', etc.

Barcelona 10 de Febrero de 1887. = I. a Comisión liquidadora. X—222

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en Zamora; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Cuenca, Soria y Teruel, faltando datos de Albacete, Alicante, Almería, Ciudad Real, Granada, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Murcia, Tarragona, Tenerife y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Agosto de 1887.

Meteorological observation table with columns for Hora, Altura, Temperatura, Dirección, and Estado. Includes data for 5th August 1887.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Agosto de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 5 Agosto de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 4, Día 5. Lists financial data and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., listing exchange rates for various Spanish cities like Albadete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE AGOSTO DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, listing foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho dias vista, dins., 47'20. Idem, á 60 dias vista, dins., 47'30. Idem, á 90 dias fecha, dins., 47'55. París, á ocho dias vista, frs., 4'955.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tronco añejo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 200.—Carneros, 292.—Corderos, 51.—Terneras, 75.—Ovejas, 260.—Total, 878.

Su peso en kilogramos..... 43.256

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 0'96 á 1'04 pesetas el kilogramo. Carnero de 1'01 á 1'03 peseta el kilogramo. Cordero de 1'03 á 1'05 pesetas el kilogramo. Oveja á 0'90 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntas. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 5 de Agosto 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 13 y 14 de la Sala primera del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, PESSETAS. Lists prices for different classes of the guide.

TESTAMENTARIA DE D. FERMÍN DAOIZ Y ARGAIZ. 1.º La testamentaria de D. Fermín Daoiz y Argai, sujetándose en un todo á lo que preceptúan las oportunas cláusulas de la última disposición otorga la por dicho señor en la villa y Corte de Madrid el día 21 de Abril de 1863, y previo acuerdo tomado por la Comisión de la Junta provincial de Beneficencia y el albacea que suscribe, el 24 de Febrero último, saca á concurso el estudio de un proyecto para la construcción del Manicomio Vasco-Navarro, instituido por el expresado Sr. Daoiz, con sujeción á las bases y condiciones detalladas en el pliego correspondiente.

2.º Para tomar parte en dicho concurso es necesario tener el título de Arquitecto, según lo prevenido por la ley vigente de Obras públicas. 3.º Los concurrentes se comprometerán á seguir las indicaciones expuestas en el oportuno pliego de condiciones, en la Memoria científica redactada por el Doctor en Medicina D. Luis Martínez de Ubago, individuo de la Comisión especial de la Junta provincial de Beneficencia, que entiende en el asunto, y los acuerdos que en vista de dicho trabajo han sido tomados por el señor albacea testamentario, á fin de que el establecimiento que trata de erigirse responda á las necesidades de la época actual y llene cumplidamente el objeto á que se le destina.

4.º No obstante lo expuesto en el artículo anterior, los concurrentes quedan facultados para modificar en sus detalles y pormenores, y bajo el punto de vista arquitectónico, el plan general de la obra, siempre que aquéllos no se hallen en abierta contradicción con el pensamiento médico, que debe ser la base de la misma. 5.º Cada proyecto que se presente al concurso deberá comprender todos los planos, así generales como particulares, del Asilo Hospital, pabellones de la Colonia Agrícola y dependencias rurales anejas á ésta, é igualmente los de las fachadas, perfiles ó secciones, plantas y todos cuantos pormenores, hechos en la escala oportuna, puedan dar exacta y cabal idea de dicho proyecto. Deberá presentarse además un plano del sistema de calefacción, ventilación y alumbrado que ha de adop-

tarse en el Manicomio y otro del servicio contra incendios con todos sus detalles.

6.º Todos los planos se presentarán en papel tela, bien detallados y delineados. El general de emplazamiento se hará con sujeción á una escala de 2 milímetros por metro, ó sea 1/500, y los planos de edificios de 2 centímetros por metro y de igual escala se hará uso en los de las fachadas y secciones. Los detalles de decoración, construcción y demás que se juzgue oportunos de 5 centímetros por metro ó sea 1/20.

7.º A cada uno de los proyectos acompañará la oportuna Memoria facultativa, en que se describan los edificios de que ha de constar el establecimiento, especificando además los materiales que entran en su construcción, el tiempo máximo que han de durar las obras, sistema de ejecución de éstas y el presupuesto correspondiente á las mismas.

8.º El coste de todas las obras que se verifiquen, incluidos los honorarios del Arquitecto director que debe ejecutarlas, no excederá de 750.000 pesetas.

9.º El plazo para la admisión de cuantos proyectos puedan presentarse, espirará al finalizar los tres meses siguientes al día de la fecha en que se haga público el anuncio para dicho concurso, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

10. El oportuno pliego de condiciones, programa, reducciones ó copias del plano del terreno en donde el Manicomio ha de emplazarse, y demás datos necesarios á los concurrentes para la ejecución de los respectivos proyectos, se hallarán á su disposición en la Secretaría del Albacea, en Pamplona, calle de los Heroes de Estella, núm. 21, piso cuarto izquierda, y en Madrid en el despacho del Procurador D. Patricio García de Alcañiz, calle de Zurbano, núm. 4, principal.

11. Los proyectos deberán presentarse bajo pliego cerrado y lacrado, con un lema que lo distinga, y que de él repetirse en el sobre de otro pliego, en las mismas condiciones, conteniendo el nombre y apellido del autor, residencia habitual y señas de su domicilio.

12. Al presentarse cada proyecto, el portador del mismo, ó su apoderado si residiese fuera de la capital ó de la provincia, recibirá un resguardo de la Secretaría del Albacea que pueda servir para los efectos de la devolución de aquel ó para recoger los oportunos premios, una vez hecha la clasificación de los trabajos por la Academia competente, abiertos los pliegos de los que resulten laureados y conocidos los nombres de sus autores.

13. Una vez terminado el plazo de los tres meses que se señala para el concurso, la testamentaria tomará nota del número de pliegos presentados, y remitirá éstos á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á fin de que su Sección de Arquitectura se digne emitir el dictamen que juzgue procedente, y proponga los proyectos que por su mérito absoluto, por ajustarse á un todo á las bases redactadas para su ejecución y demás circunstancias, se consideren dignos de obtener las recompensas señaladas á continuación.

14. Se concederá un premio de 5.000 pesetas y la dirección de la obra al autor del mejor proyecto presentado al concurso, previa aceptación, informe y designación de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; un segundo premio de 2.500 al que siga en mérito al primero, y en análogas condiciones, así como al tercero de 1.500 al que con las mismas sea designado por la misma Sección con el núm. 3.

No se concederá en ningún caso más premios que los expresados.

El autor del proyecto designado por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando para obtener el primer premio, viene de hecho obligado á introducir en su trabajo las modificaciones que aquélla crea justas, sin derecho á aumento de honorarios y premio, que sólo percibirá cuando las hubiese introducido y obtenido su aprobación.

15. Si alguno de los trabajos premiados en segundo ó tercer lugar tuviere algún detalle ó dependencia utilizable á juicio de la testamentaria ó Arquitecto director, aquélla se reserva el derecho de aprovecharse de una ú otra en el plano definitivo de construcción.

16. El acto de apertura de los pliegos que contengan los nombres de los autores premiados, tendrá lugar en el día que oportunamente se especifique para dicho objeto, ante el señor albacea testamentario, Junta provincial de Beneficencia y demás personas y Corporaciones invitadas.

17. Al siguiente día de verificarse el acto referido, se dará publicidad por medio de la prensa periódica local á los nombres de los autores laureados, determinándose la época fija en que deben dar comienzo las obras del Manicomio, é igual anuncio saldrá á luz en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados, y muy particularmente del autor que hubiere obtenido el primer premio y la adjudicación de las obras referidas.

18. Todos los proyectos premiados pasarán á ser propiedad de la testamentaria.

19. Esta no reconocerá otro Facultativo director que el concursante, cuyo proyecto haya sido clasificado con el número uno, el cual será único responsable de la buena, pronta y debida marcha de los trabajos que se verifiquen.

20. En el caso de que el autor del proyecto premiado no quisiere ó no pudiese encargarse de la dirección de las obras, tendrá el derecho de elegir Arquitecto sustituto que las efectúe en su nombre.

Pamplona 29 de Julio de 1887.—El Secretario, Arturo Cayuela Pellizzari.—El albacea testamentario, Luis Elio. X—223

SANTOS DEL DIA

La Transfiguración del Señor y Santos Justo y Pastor, hermanos y mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Justo.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Rigoletto. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De Madrid á Biarritz.—La Revolución.—La gran vía. TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—El tambor mayor.—La Calandria.—¿Vamos á ver eso?—¿Cómo está la sociedad? CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gímnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía. GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.